

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL MODELO DE CASILLA ÚNICA PARA LAS ELECCIONES CONCURRENTES QUE SE CELEBRARÁN EN EL AÑO DE 2015.- INE/CG114/2014.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG114/2014.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL MODELO DE CASILLA ÚNICA PARA LAS ELECCIONES CONCURRENTES QUE SE CELEBRARÁN EN EL AÑO DE 2015

ANTECEDENTES

- I. Con fecha 6 de abril de 1990, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el texto de la reforma, en la que se creó, en el artículo 41 Constitucional, al organismo público autónomo encargado de realizar la función estatal de organizar las elecciones.
- II. El 15 de agosto de 1990, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se promulgó el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- III. Durante el desarrollo de la sesión ordinaria, celebrada por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral el 30 de enero de 1998, se reconoció la necesidad de elaborar un Acuerdo para establecer un mecanismo que permitiera a sus miembros conocer, de manera previa a su suscripción, el contenido de los convenios de apoyo y colaboración que el Instituto Federal Electoral celebraría con los gobiernos de las entidades federativas, así como sus Anexos Técnicos.
- IV. En sesión celebrada el 29 de abril de 1998, el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral aprobó el Acuerdo por el que se establecieron los criterios generales que debían contener todos los convenios de apoyo y colaboración y/o anexos técnicos suscritos por el Instituto con los gobiernos estatales, Institutos electorales y demás organismos equivalentes en los estados de la República y en el Distrito Federal.
- V. Para las elecciones federales de 1999-2000, 2002-2003, 2005-2006, 2008-2009 y 2011-2012, el Consejo General del mismo Instituto aprobó Acuerdos por los que se establecieron los criterios generales que debían contener todos los convenios de apoyo y colaboración y/o anexos técnicos suscritos por el entonces Instituto Federal Electoral con los gobiernos estatales, institutos electorales y demás organismos equivalentes en los estados de la República y en el Distrito Federal y suscribió los respectivos Acuerdos con las entidades federativas cuya jornada fue coincidente con la federal.
- VI. Que durante la organización de las elecciones federales del otrora Instituto Federal Electoral, celebró convenios de apoyo y colaboración en materia de elecciones concurrentes con las autoridades competentes de los estados de Colima, Guanajuato, Jalisco, Nuevo León y San Luis Potosí, en los cuales se introdujo la operación de la casilla única, adopción que se observó fundamentalmente al interés de la institución federal y los órganos estatales de optimizar y coordinar el desarrollo de actividades y procedimientos en las etapas de preparación de la elección y la Jornada Electoral, garantizando conjuntamente que el elector emitiera su voto con seguridad, en secreto y libertad, y propiciar ahorros importantes en la logística electoral.
- VII. Para las elecciones federales de 1999-2000, 2002-2003, 2005-2006, 2008-2009 y 2011-2012, el Consejo General del mismo Instituto aprobó Acuerdos por los que se establecieron los criterios y plazos que deberían observarse para las actividades tendientes a la ubicación y funcionamiento de las casillas electorales que fueron instaladas para la Jornada Electoral.
- VIII. El 14 de enero de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el nuevo Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual abrogó al publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 1990, así como sus reformas y adiciones.
- IX. Con fecha 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los

- Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral y por el que se establece la extinción del Instituto Federal Electoral, dando origen al Instituto Nacional Electoral.
- X. En el Decreto de reforma se incluyen diversas disposiciones que modifican la denominación, estructura, funciones y objetivos del entonces Instituto Federal Electoral para transformarse en Instituto Nacional Electoral, entre las que destacan la modificación de la estructura de su Consejo General y la inclusión en el texto constitucional del procedimiento para la selección y designación de sus integrantes.
 - XI. El Transitorio Octavo en sus párrafos primero y segundo del mismo Decreto, precisa que una vez integrado el Instituto Nacional Electoral y a partir de que entraren en vigor las normas previstas en el Transitorio Segundo, las funciones correspondientes a la capacitación electoral, así como la ubicación de las casillas y la designación de funcionarios de la mesa directiva en los Procesos Electorales Locales, se entenderán delegadas a los Organismos Públicos Locales. En este caso, el Instituto Nacional Electoral podrá reasumir dichas funciones, por mayoría del Consejo General.
 - XII. El 14 de marzo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió la Ley Federal de Consulta Popular reglamentaria de la fracción VIII del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual tiene por objeto regular el procedimiento para la convocatoria, organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de la consulta popular y promover la participación ciudadana en las consultas populares, cuya aplicación corresponde al Congreso de la Unión, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al Instituto Nacional Electoral y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sus respectivos ámbitos de competencia
 - XIII. El 3 de abril de 2014, el pleno de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, designó al Consejero Presidente y a los diez Consejeros Electorales de Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el Decreto relativo se publicó en el Diario Oficial de la Federación al día siguiente.
 - XIV. El 4 de abril de 2014, los Consejeros electos rindieron protesta en sesión convocada para tal efecto, por lo que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral quedó integrado en términos de lo establecido en el artículo 41, Base V, Apartado A, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
 - XV. El 23 de mayo de 2014, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los correspondientes Decretos por los que se expidieron la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley General de Partidos Políticos.
 - XVI. El Transitorio Décimo Segundo de la referida Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las funciones correspondientes a la capacitación electoral, así como la ubicación de las casillas y la designación de funcionarios de la mesa directiva, en los Procesos Electorales Locales, delegadas a los Organismos Públicos Locales por virtud de la publicación del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, se mantendrán delegadas hasta en tanto no sean reasumidas por votación de la mayoría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en términos del Octavo Transitorio de dicho Decreto.
 - XVII. En sesión celebrada el 14 de julio de 2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG100/2014, determinó al estar delegadas las funciones correspondientes a la capacitación electoral, así como la ubicación de las casillas y la designación de funcionarios de la mesa directiva, en Procesos Electorales Locales, reasumir dichas funciones, a efecto de garantizar el cumplimiento de los principios rectores de la materia electoral, en particular el correspondiente a la certeza en los próximos Procesos Electorales.
 - XVIII. En la misma sesión celebrada el 14 de julio de 2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG101/2014 aprobó la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral para el Proceso Electoral 2014-2015 y sus respectivos anexos.

- XIX. En sesión celebrada el 6 de junio de 2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG46/2014 aprobó entre otras, la integración de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, misma que se instaló formalmente el pasado 30 de junio de 2014.

CONSIDERANDOS

1. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 30, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismo públicos locales, en los términos que establece la propia Constitución. El Instituto Nacional Electoral es un Organismo Público Autónomo, autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y sus funciones se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
2. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado B, inciso a), numerales 1 y 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Instituto Nacional Electoral, en los términos que establece la propia Constitución General y las leyes, para los Procesos Electorales Federales y Locales, la capacitación electoral, la ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas.
3. Que el artículo 5, numerales 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que la aplicación de las normas de dicha Ley corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia, al Instituto, al Tribunal Electoral, a los Organismos Públicos Locales y a las autoridades jurisdiccionales locales en la materia, a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión. La interpretación de las disposiciones se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución.
4. Que el artículo 29 de la citada Ley, establece que el Instituto es un Organismo Público Autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordena esa Ley. El Instituto contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones.
5. Que de acuerdo con el artículo 30, numeral 1, incisos a), d), e), f) y g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, son fines del Instituto contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, así como ejercer las funciones que la Constitución le otorga en los Procesos Electorales Locales; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; así como llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.
6. Que el artículo 31, numeral 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Instituto se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas y las demás aplicables. Además se organizará conforme al principio de desconcentración administrativa.
7. Que el artículo 32, numeral 1, inciso a), fracciones I, III, IV y V de la Ley General referida, dispone que, para los Procesos Electorales Federales y Locales, el Instituto Nacional Electoral tendrá las atribuciones relativas a: la capacitación electoral; el padrón y la lista de electores; la ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas; las reglas, Lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales.
8. Que el artículo 33, numeral 1, del ordenamiento general electoral señala que el Instituto Nacional Electoral tiene su domicilio en el Distrito Federal y ejerce sus funciones en todo el territorio nacional

- a través de 32 delegaciones, una en cada entidad federativa y 300 subdelegaciones, una en cada distrito electoral uninominal.
9. Que el artículo 34, numeral 1, de la citada Ley General, determina que el Instituto Nacional Electoral cuenta con órganos centrales, que son: el Consejo General, la Presidencia del Consejo General, la Junta General Ejecutiva y la Secretaría Ejecutiva.
 10. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 35, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Nacional Electoral, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.
 11. Que el artículo 42, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que las comisiones de Capacitación Electoral y Educación Cívica; Organización Electoral; Prerrogativas y Partidos Políticos; Servicio Profesional Electoral Nacional; Registro Federal de Electores; Quejas y Denuncias; Fiscalización, y Vinculación con los Organismos Públicos Locales, funcionarán permanentemente y se integrarán exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Consejo General.
 12. Que el artículo 42, numeral 3, de la Ley invocada, establece que para cada Proceso Electoral, se fusionarán las comisiones de Capacitación Electoral y Educación Cívica y de Organización Electoral, a fin de integrar la Comisión de Capacitación y Organización Electoral; y que el Consejo General designará, en septiembre del año previo al de la elección, a sus integrantes y al Consejero Electoral que la presidirá.
 13. Que el artículo 44, numeral 1, incisos b), gg) y jj), de la Ley invocada, establece que entre las atribuciones del Consejo General se encuentran vigilar la oportuna integración y el adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto y conocer, por conducto de su Presidente, del Secretario Ejecutivo o de sus Comisiones, las actividades de los mismos, así como de los informes específicos que el Consejo General estime necesario solicitarles; dictar los Acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones; y aprobar y expedir los Reglamentos, Lineamientos y Acuerdos para ejercer las facultades previstas en el Apartado B, de la Base V del artículo 41 de la Constitución.
 14. Que el artículo 51, numeral 1, incisos f) y l), de la Ley de la materia, establece que es atribución del Secretario Ejecutivo, orientar y coordinar las acciones de las Direcciones Ejecutivas y de las Juntas Locales y Distritales ejecutivas del Instituto, informando permanentemente al Presidente del Consejo General, y proveer a los órganos del Instituto de los elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
 15. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 58, numeral 1, inciso e), de la misma Ley, la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica tiene dentro de sus atribuciones la de diseñar y promover estrategias para la integración de mesas directivas de casilla y la capacitación electoral.
 16. Que en relación al considerando anterior, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó mediante Acuerdo INE/CG101/2014, de fecha 14 de julio de 2014, la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral para el Proceso Electoral 2014-2015 y sus respectivos anexos, en donde se establece el procedimiento para la integración de la casilla federal, así como de la casilla única para el caso de elecciones concurrentes.
 17. Que según lo dispuesto por el artículo 61, numeral 1, del multicitado ordenamiento legal, en cada una de las Entidades Federativas, el Instituto contará con una delegación integrada por la Junta Local Ejecutiva y Juntas Distritales Ejecutivas, el Vocal Ejecutivo y el Consejo Local o el Consejo Distrital, según corresponda, de forma temporal durante el Proceso Electoral Federal.
 18. Que el mismo ordenamiento jurídico en su artículo 71, numeral 1, incisos a), b) y c), dispone que en cada uno de los 300 distritos electorales el Instituto contará con la Junta Distrital Ejecutiva, el Vocal Ejecutivo y el Consejo Distrital.

19. Que el artículo 81, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las mesas directivas de casilla por mandato constitucional, son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividan los 300 distritos electorales y las demarcaciones electorales de las entidades de la República.
20. Que los artículos 60, numeral 1, incisos c), f) e i) y 119, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que la Unidad Técnica de Vinculación con los organismos Públicos Locales tiene entre sus atribuciones la promoción de la coordinación entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales para el desarrollo de la función electoral, la elaboración del calendario y el plan integral de coordinación con los Organismos Públicos Locales para los Procesos Electorales de las entidades federativas que realicen comicios; facilitar la coordinación entre las distintas áreas del Instituto y los Organismos Públicos Locales; y que, para la realización de las funciones electorales que directamente le corresponde ejercer al Instituto en los Procesos Electorales Locales, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en concordancia con los criterios, Lineamientos, Acuerdos y normas que emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la Secretaría Ejecutiva presentará a consideración del Consejo General el proyecto de Plan Integral que contenga los mecanismos de coordinación para cada Proceso Electoral Local.
21. Que el artículo 81, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé que las mesas directivas de casilla como autoridad electoral tienen a su cargo, durante la Jornada Electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.
22. Que el artículo 84 de la referida Ley General dispone que son atribuciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla instalar y clausurar la casilla en los términos de la ley antes citada; recibir la votación; efectuar el escrutinio y cómputo de la votación; permanecer en la casilla desde su instalación hasta su clausura, y las demás que les confieran esta Ley y disposiciones relativas.
23. Que de conformidad con el artículo 85 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales son atribuciones de los presidentes de las mesas directivas de casilla: presidir los trabajos de la mesa directiva y velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la mencionada Ley, a lo largo del desarrollo de la Jornada Electoral; recibir de los Consejos Distritales la documentación, útiles y elementos necesarios para el funcionamiento de la casilla, y conservarlos bajo su responsabilidad hasta la instalación de la misma; identificar a los electores en el caso previsto en el párrafo 3 del artículo 278 de la multicitada Ley; mantener el orden en la casilla y en sus inmediaciones, con el auxilio de la fuerza pública si fuese necesario; suspender, temporal o definitivamente, la votación en caso de alteración del orden o cuando existan circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, de los representantes de los partidos, así como de los candidatos independientes registrados o de los miembros de la mesa directiva; retirar de la casilla a cualquier persona que incurra en alteración grave del orden, impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia sobre los electores, los representantes de los partidos y candidatos independientes registrados o de los miembros de la mesa directiva; practicar, con auxilio del secretario y de los escrutadores y ante los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes registrados presentes, el escrutinio y cómputo; concluidas las labores de la casilla, turnar oportunamente al Consejo Distrital la documentación y los expedientes respectivos en los términos del artículo 299 de la Ley antes citada, y fijar en un lugar visible al exterior de la casilla los resultados del cómputo de cada una de las elecciones.
24. Que el artículo 86 de la Ley de la materia señala que son atribuciones de los secretarios de las mesas directivas de casilla: levantar durante la Jornada Electoral las actas que ordena dicha Ley y distribuirlas en los términos que el mismo establece; contar, inmediatamente antes del inicio de la votación y ante los representantes de partidos políticos y los candidatos independientes registrados que se encuentren presentes, las boletas electorales recibidas y anotar el número de folios de las mismas en el acta de instalación; comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente; recibir los escritos de protesta que presenten los representantes de los partidos políticos y los candidatos independientes registrados; inutilizar las boletas sobrantes de conformidad con lo dispuesto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 290 de mencionada Ley, y las demás que les confieran la ley referida.

25. Que el artículo 87 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que son atribuciones de los escrutadores de las mesas directivas de casilla: contar la cantidad de boletas depositadas en cada urna, y el número de electores que votaron conforme a las marcas asentadas en la lista nominal de electores, cerciorándose de que ambas cifras sean coincidentes y, en caso de no serlo, consignar el hecho; contar el número de votos emitidos en favor de cada candidato, fórmula, o lista regional; auxiliar al presidente o al secretario en las actividades que les encomienden, y las demás que les confiera multicitada ley.
26. Que el artículo 207 de la citada Ley, dispone que el Proceso Electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y la propia Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo tanto federal como de las entidades federativas, los integrantes de los ayuntamientos en los estados de la República y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal.
27. Que los artículos 208, numeral 1, incisos a), b) y c) y 225, numeral 2, incisos a), b) y c), de la Ley de la materia disponen que el Proceso Electoral Ordinario comprende las etapas de preparación de la elección, Jornada Electoral, resultados y declaraciones de validez de las elecciones.
28. Que el artículo 225, en su numeral 1, del ordenamiento legal vigente establece que el Proceso Electoral Ordinario inicia en septiembre del año previo al de la elección y concluye con el Dictamen y declaración de validez de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. En todo caso, la conclusión será una vez que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.
29. Que el artículo 225, numeral 3, de la Ley establece que la etapa de preparación de la elección se inicia con la primera sesión que el Consejo General celebre durante la primera semana de septiembre del año previo en que deban realizarse las elecciones federales ordinarias y concluye al iniciarse la Jornada Electoral.
30. Que el artículo 225, numeral 5, señala de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones se inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los Consejos Distritales y concluye con los cómputos y declaraciones que realicen los Consejos del Instituto, o las Resoluciones que, en su caso, emita en última instancia el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
31. Que el artículo 303, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los Consejos Distritales, con la vigilancia de los representantes de los partidos políticos, designarán en el mes de enero del año de la elección, a un número suficiente de supervisores y capacitadores asistentes electorales, de entre los ciudadanos que hubieren atendido la convocatoria pública expedida al efecto y cumplan los requisitos que establece la ley electoral.
32. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 303, numeral 2, de la referida Ley General, los supervisores y capacitadores asistentes electorales auxiliarán a las Juntas y Consejos Distritales en los trabajos de:
 - a) Visita, notificación y capacitación de los ciudadanos para integrar las mesas directivas de casillas;
 - b) Identificación de lugares para la ubicación de las mesas directivas de casillas;
 - c) Recepción y distribución de la documentación y materiales electorales en los días previos a la elección;
 - d) Verificación de la instalación y clausura de las mesas directivas de casilla;
 - e) Información sobre los incidentes ocurridos durante la Jornada Electoral;
 - f) Traslado de los paquetes electorales apoyando a los funcionarios de mesa directiva de casilla;
 - g) Realización de los cómputos distritales, sobre todo en casos de recuentos totales o parciales, y
 - h) Los que expresamente les confiera el Consejo Distrital, particularmente lo señalado en los párrafos 3 y 4 del artículo 299 de dicha Ley.
33. Que el artículo Noveno Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que por única ocasión, los Procesos Electorales Ordinarios Federales y Locales correspondientes a las elecciones respectivas que tendrán lugar el primer

domingo de junio del año 2015 iniciarán en la primera semana del mes de octubre del año 2014. Para tal efecto el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobará los ajustes necesarios a los plazos establecidos en la Ley.

34. Que el artículo Décimo Quinto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en la ley a fin de garantizar la debida ejecución de las actividades y procedimientos electorales.
35. Que de conformidad con lo señalado en el artículo 253, numeral 1, de la referida Ley, en elecciones federales o en las elecciones locales concurrentes con la federal, la integración, ubicación y designación de integrantes de las mesas directivas de casillas a instalar para la recepción de la votación, se realizará con base en las disposiciones de esa Ley. En el caso de las elecciones locales concurrentes con la Federal, se deberá integrar una casilla única de conformidad con lo dispuesto en el Título Segundo, Capítulo V de la Ley General y los Acuerdos que emita el Consejo General del Instituto.
36. Que según lo establece el artículo 255, numerales 1, incisos a) y b) y 2, de la Ley, las casillas deberán ubicarse en lugares que aseguren el fácil y libre acceso a los electores y aseguren la instalación de cancelas o elementos modulares que garanticen el secreto en la emisión del voto. En todo caso, se preferirán los locales ocupados por escuelas y oficinas públicas.
37. Que derivado del considerando anterior, adicionalmente las Juntas Distritales Ejecutivas deberán prever, en lo posible, las facilidades necesarias a los ciudadanos con discapacidad para que tengan libre acceso a la casilla y puedan emitir su voto.
38. Que en función de lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso c); y 256, numeral 1, inciso d), de la Ley de la materia, corresponde a los Consejos Distritales, determinar el número y la ubicación de las casillas.
39. Que según lo dispuesto por el artículo 147, numerales 2 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la sección electoral es la fracción territorial de los distritos electorales uninominales para la inscripción de los ciudadanos en el padrón electoral y en las listas nominales de electores, constituida con un mínimo de 100 electores y un máximo de 3000.
40. Que de conformidad con el artículo 9, numeral 2, de la Ley invocada, en cada distrito electoral el sufragio se emitirá en la sección electoral que comprenda al domicilio del ciudadano, salvo en los casos de excepción expresamente señalados por la propia Ley.
41. Que las excepciones referidas en el considerando anterior, se encuentran previstas en el artículo 284, numeral 2, de la Ley de la materia establece las reglas para recibir la votación en las casillas especiales de los electores que transitoriamente se encuentren fuera de su sección.
42. Que el en el artículo 284, numeral 2, incisos a), b) y c), de la multicitada Ley establece los siguientes supuestos: si el elector se encuentra fuera de su sección, pero dentro de su distrito, podrá votar por Diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, por Senador por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional y por Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; si el elector se encuentra fuera de su distrito, pero dentro de su entidad federativa, podrá votar por Diputados por el principio de representación proporcional, por Senador por los principios de mayoría relativa y representación proporcional y por Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; si el elector se encuentra fuera de su entidad, pero dentro de su circunscripción, podrá votar por Diputados por el principio de representación proporcional, por Senador por el principio de representación proporcional y por Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.
43. Que el artículo 253, numerales 2 y 3, de la Ley de la materia, establece que, las secciones en que se dividen los distritos uninominales tendrán como máximo 3,000 electores y en toda sección electoral por cada 750 electores o fracción se instalará una casilla para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma; de ser dos o más se colocarán en forma contigua y se dividirá la lista nominal de electores en orden alfabético.
44. Que el artículo 253, numeral 4, incisos a) y b), del mismo ordenamiento, señala que en caso de que el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores correspondiente a una sección sea superior a 3,000 electores, se instalarán en un mismo sitio o local tantas casillas como resulte de dividir alfabéticamente el número de ciudadanos inscritos en la lista entre 750, y no existiendo un

- local que permita la instalación en un mismo sitio de las casillas necesarias, se ubicarán éstas en lugares contiguos atendiendo a la concentración y distribución de los electores en la sección.
45. Que el mismo artículo 253, numeral 5, de la Ley General, dispone que cuando las condiciones geográficas de infraestructura o socioculturales de una sección hagan difícil el acceso de todos los electores residentes en ella a un mismo sitio, podrá acordarse la instalación de varias casillas extraordinarias en lugares que ofrezcan un fácil acceso a los electores. Si técnicamente fuese posible, se deberá elaborar el listado nominal conteniendo únicamente los nombres de los ciudadanos que habitan en la zona geográfica donde se instalen dichas casillas.
 46. Que en el artículo 269, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece los aspectos mínimos que los presidentes de los Consejos Distritales entregarán a cada Presidente de mesa directiva de casilla, dentro de los cinco días previos al anterior de la elección y contra el recibo detallado y son los siguientes:
 - a) La lista nominal de electores con fotografía de cada sección, según corresponda, en los términos de los artículos 147 y 153 de la citada Ley;
 - b) La relación de los representantes de los partidos y de candidatos independientes registrados para la casilla en el Consejo Distrital Electoral;
 - c) La relación de los representantes generales acreditados por cada partido político en el distrito en que se ubique la casilla en cuestión;
 - d) Las boletas para cada elección, en número igual al de los electores que figuren en la lista nominal de electores con fotografía para cada casilla de la sección;
 - e) Las urnas para recibir la votación, una por cada elección de que se trate;
 - f) El líquido indeleble;
 - g) La documentación, formas aprobadas, útiles de escritorio y demás elementos necesarios;
 - h) Los instructivos que indiquen las atribuciones y responsabilidades de los funcionarios de la casilla, y
 - i) Los cancelos o elementos modulares que garanticen que el elector pueda emitir su voto en secreto.
 47. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 269, numeral 2, de la ley referida, a los presidentes de mesas directivas de las casillas especiales les será entregada la documentación y materiales a que se refiere el párrafo anterior, con excepción de la lista nominal de electores con fotografía, en lugar de la cual recibirán los medios informáticos necesarios para verificar que los electores que acudan a votar se encuentren inscritos en la lista nominal de electores que corresponde al domicilio consignado en su credencial para votar.
 48. Que los artículos 208, numeral 2 y 225, numeral 4, de la Ley de la materia disponen que la etapa de la Jornada Electoral, inicia a las 8:00 horas del primer domingo de junio del año de la elección y concluye con la clausura de casilla.
 49. Que el artículo 278, numeral 1, de la citada Ley referida dispone que los electores votarán en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de casilla, debiendo mostrar su credencial para votar o en su caso, la Resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que les otorga el derecho de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con credencial para votar o en ambos casos.
 50. Que el artículo 279, numerales 1 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mandata a los presidentes de las mesas directivas de casilla, comprobar que el elector aparece en las listas nominales y que exhiba su credencial para votar con fotografía, previamente a la entrega de las boletas necesarias para el ejercicio de su derecho al sufragio; asimismo, establece el procedimiento que deberá aplicar el secretario de la casilla, auxiliado en todo tiempo por uno de los escrutadores, para anotar con el sello correspondiente la palabra "votó", en la lista nominal, marcar la credencial con fotografía del elector que haya ejercido su derecho al voto, impregnar con líquido indeleble el pulgar derecho del ciudadano y devolver al elector su credencial para votar.
 51. Que para el Procesos Electoral Federal 2014- 2015, con base en el artículo 289 numeral 1, inciso c) y d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales el escrutinio y cómputo se llevará a cabo en el orden siguiente: Diputados, y en su caso consulta popular.

52. Que en el caso de que se hubiere instalado casilla única en elecciones concurrentes, en forma simultánea a los cómputos a que se refiere el párrafo anterior, se realizará el cómputo local en el orden siguiente: Gobernador; Diputados locales o Diputados a la Asamblea Legislativa, y de ayuntamientos o de titulares de los órganos político administrativos del Distrito Federal, lo anterior de conformidad con el artículo 289, párrafo 2 de la citada ley.
53. Que el artículo 290, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales el escrutinio y cómputo de cada elección federal, y en caso de casilla única en cada elección federal y local, se realizará conforme a las reglas siguientes:
- a) El secretario de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, las guardará en un sobre especial el cual quedará cerrado y anotará en el exterior del mismo el número de boletas que se contienen en él;
 - b) El primer escrutador contará en dos ocasiones, el número de ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de electores de la sección, sumando, en su caso, el número de electores que votaron por Resolución del Tribunal Electoral sin aparecer en la lista nominal;
 - c) El Presidente de la mesa directiva abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;
 - d) El segundo escrutador contará las boletas extraídas de la urna;
 - e) Los dos escrutadores bajo la supervisión del Presidente, clasificarán las boletas para determinar:
 - I. El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos, y
 - II. El número de votos que sean nulos, y
 - f) El secretario anotará en hojas dispuestas al efecto los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, los que, una vez verificados por los demás integrantes de la mesa, transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección.
- Asimismo, se señala que tratándose de partidos coaligados, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato de la coalición, lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente.
54. Que el artículo 23, numeral 1, incisos a) y b), de la Ley General de Partidos Políticos, establece que son derechos de los partidos políticos participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del Proceso Electoral; participar en las elecciones conforme lo dispuesto en la Base I, del artículo 41, de la Constitución, así como de las leyes generales de Partidos Políticos y de Instituciones y Procedimientos Electorales, y demás disposiciones en la materia.
55. Que en los incisos c) y j) del numeral 1 del citado artículo 23, de la Ley General de Partidos Políticos, se establece que son derechos de los partidos políticos gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes; así como nombrar representantes ante los órganos del Instituto o de los Organismos Públicos Locales, en los términos de la Constitución, las Constituciones Locales y demás legislación aplicable.
56. Que el artículo 35, fracciones II y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7, numerales 1 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen que son derechos del ciudadano entre otros; el poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo derecho de solicitar el registro de candidato de manera independiente, siempre y cuando cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación; así como de votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional, mismas que se llevarán a cabo el mismo día de la Jornada Electoral Federal.
57. Que el artículo 393 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que son prerrogativas y derechos de los candidatos independientes registrados participar en la campaña electoral correspondiente y en la elección al cargo para el que hayan sido registrados; tener acceso a los tiempos de radio y televisión, como si se tratara de un partido político de nuevo registro, pero en forma proporcional al tipo de elección de que se trate, únicamente en la etapa de las campañas electorales; obtener financiamiento público y privado, en los términos de la referida Ley; realizar

- actos de campaña y difundir propaganda electoral en los términos de la Ley antes mencionada; replicar y aclarar la información que generen los medios de comunicación, cuando consideren que se deforma su imagen o que se difundan hechos falsos o sin sustento alguno; designar representantes ante los órganos del Instituto, en los términos dispuestos por dicha Ley; solicitar a los órganos electorales copia de la documentación electoral, a través de sus representantes acreditados, y las demás que les otorgue la multicitada Ley, y los demás ordenamientos aplicables.
58. Que el artículo 24 de la Ley General de Partidos Políticos establece los supuestos de los ciudadanos que no podrán actuar como representantes de los Partidos Políticos Nacionales ante los órganos del Instituto Nacional Electoral.
 59. Que la Ley General de Partidos Políticos dispone en su artículo 90, que en el caso de coalición, independientemente de la elección para la que se realice, cada partido conservará su propia representación en los Consejos del Instituto y ante las mesas directivas de casilla.
 60. Que el inciso f) del numeral 1, del artículo 393, establece como prerrogativa y derecho de los candidatos independientes registrados, la de designar representantes ante los órganos del Instituto, en los términos dispuestos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
 61. Que el artículo 397 de la Ley de la materia estipula que el registro de los nombramientos de los representantes ante mesas directivas de casilla y generales, se realizará en los términos previstos en la ley.
 62. Que el artículo 259, numeral 1, incisos a) y b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que los partidos políticos, una vez registrados sus candidatos, fórmulas y listas, y hasta trece días antes del día de la elección, tendrán derecho a nombrar dos representantes propietarios y un suplente, ante cada mesa directiva de casilla, y representantes generales propietarios, tomando en consideración lo siguiente:
 - a) En elección federal cada partido político o Candidato Independiente, según sea el caso, podrá acreditar un representante propietario y un suplente, y
 - b) En elección local cada partido político, coalición, o Candidato Independiente, según sea el caso, podrá acreditar un representante propietario y un suplente.
- Lo anterior, de conformidad con los Lineamientos que en su caso, apruebe el Consejo General para estos efectos.
63. Que de conformidad con el artículo 262, numeral 1, inciso c), de la ley general, referida los partidos políticos y los candidatos independientes podrán sustituir a sus representantes hasta con diez días de anterioridad a la fecha de la elección, devolviendo con el nuevo nombramiento, el original del anterior.
 64. Que el artículo 259, numerales 2 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señalan que los partidos políticos y los candidatos independientes registrados podrán acreditar en cada uno de los distritos electorales uninominales un representante general por cada diez casillas electorales ubicadas en zonas urbanas y uno por cada cinco casillas rurales y que los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla y generales, podrán firmar sus nombramientos hasta antes de acreditarse en la casilla.
 65. Que en términos de lo establecido en el artículo 5, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las funciones electorales y censales tienen carácter obligatorio y gratuito.
 66. Que el artículo 8, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que es obligación de los ciudadanos integrar las mesas directivas de casilla en los términos de la referida Ley.
 67. Que el artículo 5, numerales 1 y 3, de la Ley Federal de Consulta Popular dispone que serán objeto de consulta popular los temas de trascendencia nacional y que el resultado de la misma es vinculante para los poderes Ejecutivo y Legislativo federales así como para las autoridades competentes, cuando la participación total corresponda, al menos, al cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores.
 68. Que el artículo 35 de la Ley Federal de Consulta Popular señala que el Instituto Nacional Electoral es responsable del ejercicio de la función estatal de la organización y desarrollo de las consultas

- populares y de llevar a cabo la promoción del voto, en términos de sus disposiciones y las establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
69. Que el artículo 36 de la Ley Federal de Consulta Popular dispone que una vez que el Congreso notifique la Convocatoria al Instituto, el Secretario Ejecutivo lo hará del conocimiento del Consejo General en la siguiente sesión que celebre.
 70. Que el artículo 47 de la Ley Federal de Consulta Popular señala que la jornada de consulta popular se sujetará al procedimiento dispuesto por el Título Tercero del Libro Quinto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para la celebración de la Jornada Electoral, con las particularidades que prevé la sección quinta del capítulo III de la Ley Federal de Consulta Popular.
 71. Que de conformidad con el artículo 48 de la Ley Federal de Consulta Popular establece que para todos los efectos legales, las mesas directivas de casilla funcionarán como mesas receptoras de la consulta popular.
 72. Que el artículo 49 de la Ley Federal de Consulta Popular dispone que en la jornada de consulta popular los ciudadanos acudirán ante las mesas directivas de casilla para expresar el sentido de su voluntad pronunciándose por el "SÍ" cuando estén a favor o por el "NO" cuando estén en contra.
 73. Que en el artículo 50 de la Ley Federal de Consulta Popular establece que la urna en que los electores depositen la papeleta, deberán consistir de material transparente, plegable o armable; las cuales llevarán en el exterior y en lugar visible, impresa o adherida, en el mismo color de la papeleta que corresponda; la denominación "consulta popular".
 74. Que el artículo 51 de la Ley Federal de Consulta Popular señala que los escrutadores de las mesas directivas de casilla contarán la cantidad de papeletas depositadas en la urna, y el número de electores que votaron conforme a la lista nominal de electores, cerciorándose de que ambas cifras sean coincidentes y, en caso de no serlo, consignarán el hecho. Asimismo, contarán el número de votos emitidos en la consulta popular y lo asentarán en el registro correspondiente.
 75. Que el artículo 53 de la Ley Federal de Consulta Popular dispone las reglas para proceder a realizar el escrutinio y cómputo de la consulta popular en cada casilla.
 76. Que el artículo 56 de la Ley Federal de Consulta Popular dispone que al término de la Jornada Electoral, los presidentes de las mesas directivas de casilla fijarán en un lugar visible al exterior de la casilla los resultados del cómputo de la consulta popular. Asimismo señala que la mesa directiva, bajo su responsabilidad, hará llegar dentro de la caja paquete electoral de las elecciones, el expediente de la consulta popular al Consejo Distrital correspondiente.
 77. Que con base en lo establecido en el artículo 82, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las mesas directivas de casilla se integrarán con un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales. Asimismo, señala que en los Procesos Electorales en los que se celebre una o varias consultas populares, se designará un escrutador adicional quien será el responsable de realizar el escrutinio y cómputo de la votación que se emita en dichas consultas.
 78. Que el artículo 82, numeral 2, de la misma Ley, dispone que en los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, el Consejo General del Instituto deberá instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección. Para estos efectos, la mesa directiva se integrará, además de lo señalado en el numeral 1 del citado precepto, con un secretario y un escrutador adicionales, quienes en el ámbito local tendrán a su cargo las actividades señaladas en el numeral 2 del artículo 81 de la misma Ley.
 79. Que la integración de la mesa directiva única que instala el Consejo General con motivo de elecciones federales y locales concurrentes a partir de lo establecido en el artículo 82, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, está considerada totalmente en el modelo de casilla única que se pretende aprobar mediante este Acuerdo.
 80. Que en el artículo 82, numeral 5 de la multicitada Ley, establece que en el caso de que el Instituto ejerza de manera exclusiva las funciones de la capacitación electoral, así como la ubicación de casillas y la designación de los funcionarios de la mesa directiva de casillas en los Procesos Electorales Locales, las Juntas Distritales Ejecutivas del Instituto las realizarán de conformidad con los Lineamientos que al efecto emita el Consejo General.

81. Que de conformidad con el artículo 37, fracción III, de la Ley Federal de Consulta Popular le corresponde al Consejo General del Instituto aprobar los Lineamientos o Acuerdos necesarios para llevar a cabo la organización y desarrollo de las consultas populares.
82. Que el artículo 46 de la Ley Federal de Consulta Popular señala que el Instituto, podrá designar adicionalmente a uno o más ciudadanos para que se integren a las mesas directivas de casilla, con la finalidad de que funjan como escrutadores de la consulta popular.
83. Que el artículo 2, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que dicha ley reglamenta las normas constitucionales relativas a: los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos; la función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión; las reglas comunes a los Procesos Electorales Federales y Locales, y la integración de los organismos electorales.
84. Que de conformidad con el artículo 2, de la Ley Federal de Consulta Popular dicha ley tiene por objeto regular el procedimiento para la convocatoria, organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de la consulta popular y promover la participación ciudadana en las consultas populares.
85. Que el artículo 3 de Ley Federal de Consulta Popular establece que la aplicación de las normas de esta Ley corresponde al Congreso de la Unión, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al Instituto Nacional Electoral y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sus respectivos ámbitos de competencia. Asimismo, en el caso de este Instituto, la organización y desarrollo de la consulta popular será responsabilidad de sus Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas en el ámbito central; en lo concerniente a los órganos desconcentrados, serán competentes los Consejos y Juntas Ejecutivas Locales y Distritales que correspondan.
86. Que este Consejo General considera importante prever que en caso de que durante las elecciones federales y locales que se llevarán a cabo en el año 2015 se realice alguna consulta popular, no es necesario designar un escrutador adicional para que realice el escrutinio y cómputo de dicha consulta popular, ello por las razones que a continuación se expresan.

El artículo 82, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las mesas directivas de casilla se integrarán con un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales; además, se señala que en los Procesos Electorales en los que se celebre una o varias consultas populares, se designará un escrutador adicional quien será el responsable de realizar el escrutinio y cómputo de la votación que se emita en dichas consultas.

Asimismo, el párrafo 2 del mencionado artículo 82, dispone que en los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, el Consejo General del Instituto deberá instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección y para estos efectos, la mesa directiva se integrará, además de lo señalado en el numeral 1 del citado precepto, con un secretario y un escrutador adicionales, quienes en el ámbito local tendrán a su cargo las actividades señaladas en el numeral 2 del artículo 81 de la misma Ley.

De acuerdo con lo estipulado en los párrafos 1 y 2 del citado artículo 82, en el caso de elecciones federales y locales concurrentes, y previendo la posibilidad de que se lleve a cabo alguna consulta popular, entonces la casilla única que se instale se tendría que integrar por diez funcionarios de mesa directiva de casilla, es decir, por un Presidente, dos Secretarios, cuatro escrutadores y tres suplentes generales.

En el entendido de que el escrutinio y cómputo de las elecciones federales y locales concurrentes se deben efectuar de manera simultánea como lo dispone el artículo 289, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que cada funcionario de casilla tiene asignadas funciones específicas para realizar tales tareas de acuerdo con lo previsto en el artículo 290 de la invocada ley.

Resaltándose que cada Presidente de mesa directiva de casilla única debe supervisar el escrutinio y cómputo de las elecciones federales y locales concurrentes; en el entendido de que el Primer Secretario, el Primer Escrutador y el Segundo Escrutador realizarán el escrutinio y cómputo de las elecciones federales en el orden siguiente:

- a. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.
- b. Senadores.
- c. Diputados.
- d. Consulta popular.

Mientras que, en forma simultánea, el escrutinio y cómputo de las elecciones locales concurrentes será supervisado por el Presidente de la mesa directiva de casilla única y se llevará a cabo por el Segundo Secretario y el Tercer Escrutador; lo anterior, en atención a que el referido párrafo 2 del artículo 289 de la invocada Ley, establece que en el caso de que se instale casilla única para elecciones concurrentes, en forma simultánea a los cómputos de las tres elecciones federales y la consulta popular, se realizará el cómputo de las elecciones locales.

Ahora bien, se considera que dicha integración de las casillas únicas y la división del trabajo en los términos antes precisados, en el que se considera la designación un escrutador adicional (Cuarto Escrutador) para que efectúe el escrutinio y cómputo de alguna consulta popular, se justifica en el caso de que se realicen elecciones federales para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Senadores y Diputados federales, así como elecciones locales y, además, alguna consulta popular; no así cuando solamente se lleven a cabo elecciones de Diputados Federales, elecciones locales y alguna consulta popular.

En adición a lo anterior, se resalta que el artículo 37, fracción III, de la Ley Federal de Consulta Popular establece que le corresponde al Consejo General del Instituto aprobar los Lineamientos o Acuerdos necesarios para llevar a cabo la organización y desarrollo de las consultas populares, por lo que es claro que este Consejo General está facultado para determinar el número de funcionarios encargados de efectuar el escrutinio y cómputo de alguna consulta popular.

En esa dirección, el artículo 46 de la Ley Federal de Consulta Popular señala que el Instituto podrá designar adicionalmente a uno o más ciudadanos para que se integren a las mesas directivas de casilla, con la finalidad de que funjan como escrutadores de la consulta popular. Por lo que tal disposición, faculta al Consejo General para determinar si es indispensable designar a uno o más ciudadanos que actúen como escrutadores cuando se efectúe alguna consulta popular, partiendo de la base de que existirán casos en que aun cuando se realice una consulta popular no sea necesario llevar a cabo tal designación porque los funcionarios de mesas directivas de casilla pueden realizar el escrutinio y cómputo de la consulta popular de que se trate.

Es decir, si en una elección federal en forma adicional se efectúe alguna consulta popular, ese hecho por sí mismo no evidencia la necesidad de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral deba designar a uno o más ciudadanos para que funjan como escrutadores en dicha consulta, porque en cada caso se debe valorar la pertinencia de esa decisión.

Tan es así, que el artículo 52 de la Ley Federal de Consulta Popular establece que en caso de ausencia del escrutador designado para el escrutinio y cómputo de alguna consulta popular, las funciones las realizarán cualquiera de los escrutadores presentes designados para la elección federal; razón por la que la falta de los ciudadanos designados como escrutadores para realizar el escrutinio y cómputo de la consulta popular en la casilla, no será causa de nulidad de la votación de las elecciones constitucionales ni la de la consulta.

Tomando en cuenta todo lo anterior y de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos antes invocados, se evidencia que no es indispensable designar a uno o más escrutadores para que realicen el escrutinio y cómputo de alguna consulta popular, siempre y cuando se garantice que tales funciones serán realizadas por los propios funcionarios nombrados para integrar la mesa directiva de casilla.

Ahora bien, en el caso concreto del año 2015, se destaca que a nivel federal solamente se efectuarán elecciones para Diputados y cabe la posibilidad de que se realice alguna consulta popular, aunado a que se realizarán diecisiete elecciones locales concurrentes, por lo que se estima factible que cada casilla única solamente se integre con un Presidente, dos Secretarios y tres Escrutadores, y tres suplentes generales, es decir, con seis funcionarios propietarios y tres suplentes, sin que sea estrictamente necesario que se designe a un escrutador adicional para que, en su caso, lleve a cabo el escrutinio y cómputo de alguna probable consulta popular.

Lo anterior es así, ya que se parte de la lógica de que una vez que los funcionarios de casilla consistentes en un Primer Secretario, un Primer Escrutador y un Segundo Escrutador encargados de llevar a cabo el escrutinio y cómputo de la elección de Diputados Federales concluyan con tal actividad, que seguramente se realizará en un tiempo breve porque no se realizarán elecciones de Presidente de la República y de Senadores, entonces, se redistribuya el trabajo de los funcionarios de casilla para el efecto de que el Primer Secretario y Segundo Escrutador procedan a efectuar el escrutinio y cómputo de la posible consulta popular, mientras que el Primer Escrutador apoye las tareas que efectúen el Segundo Secretario y Tercer Escrutador relacionadas con el escrutinio y cómputo de las elecciones locales concurrentes.

Con esta integración de la mesa directiva de la casilla única y la distribución del trabajo antes precisadas, se garantiza que el Presidente supervise el escrutinio y cómputo de las elecciones de Diputados Federales y elecciones locales, y a su vez de la probable consulta popular. Mientras que tres funcionarios (Primer Secretario, Primer Escrutador y Segundo Escrutador) lleven a cabo el escrutinio y cómputo de las elecciones de Diputados Federales y, en forma simultánea, dos funcionarios (Segundo Secretario y Tercer Escrutador) realicen el escrutinio y cómputo de las elecciones locales. En el entendido de que, una vez que los funcionarios antes mencionados concluyan el escrutinio y cómputo de las elecciones de Diputados Federales, dos de ellos (Primer Secretario y Segundo Escrutador) procedan a efectuar el escrutinio y cómputo de la posible consulta popular, y el Primer Escrutador se sume a los trabajos de los funcionarios que realicen el cómputo de las elecciones locales; máxime que de las diecisiete entidades federativas que en el año 2015 tendrán elecciones locales concurrentes con las elecciones de Diputados Federales, en nueve de ellas se efectuarán elecciones de Gobernador, Diputados Locales y ayuntamientos, y en las ocho entidades restantes solamente se efectuarán elecciones de Diputados Locales, ayuntamientos o jefes delegacionales.

Con lo que se garantizará que el escrutinio y cómputo de alguna posible consulta popular que se lleve a cabo en el año 2015, se realice bajo la supervisión del Presidente de la Mesa Directiva de Casilla Única y por el Primer Secretario y el Segundo Escrutador; esto es, por tres funcionarios de mesa directiva.

Lo que evidencia que en el año 2015 no es necesario designar a un Cuarto Escrutador para que integre la Mesa Directiva de Casilla Única, en tanto que en el caso de que se realice alguna consulta popular, el escrutinio y cómputo de la misma se podrá efectuar por los tres funcionarios antes precisados, con lo que se propicia que dicho escrutinio y cómputo se efectúe atendiendo al principio de certeza y a una adecuada distribución del trabajo y de vigilancia entre los propios funcionarios.

Es decir, con el criterio adoptado por el Consejo General de este Instituto se están valorando los siguientes elementos:

- Que se cumpla con cada uno de los procedimientos establecidos en las distintas normas para garantizar la autenticidad y efectividad del sufragio, tanto en las elecciones de Diputados Federales, como en las elecciones locales y en alguna posible consulta popular.
- No es la misma carga de trabajo para las elecciones intermedias federales en las que únicamente se renovará a los integrantes de la Cámara de Diputados, que en las elecciones federales en las que adicionalmente se renueva al Titular del Poder Ejecutivo y los miembros de la Cámara de Senadores, sobre todo en los trabajos relacionados con el escrutinio y cómputo de los votos. En el caso de las elecciones concurrentes, en algunas entidades se elegirán Gobernadores, Diputados Locales y Ayuntamientos o jefes delegacionales.
- Que las elecciones concurrentes en 2015, se realizarán en 17 diecisiete entidades, resaltándose que en 9 nueve entidades se efectuarán tres elecciones (Gobernador, Diputados Locales y ayuntamientos) y en 8 ocho entidades solamente se llevarán a cabo dos elecciones (Diputados Locales y ayuntamientos o jefes delegacionales), como se evidencia con el siguiente cuadro:

ENTIDADES	GOBERNADOR	DIPUTADOS	AYUNTAMIENTOS
BAJA CALIFORNIA SUR	*	*	*
CAMPECHE	*	*	*
COLIMA	*	*	*
CHIAPAS		*	*
DISTRITO FEDERAL		*	JEFES DELEGACIONALES
GUANAJUATO		*	*
GUERRERO	*	*	*
JALISCO		*	*
MÉXICO		*	*
MICHOACÁN	*	*	*

MORELOS		*	*
NUEVO LEÓN	*	*	*
QUERÉTARO	*	*	*
SAN LUIS POTOSÍ	*	*	*
SONORA	*	*	*
TABASCO		*	*
YUCATÁN		*	*

De esta manera, para el año 2015 las casillas únicas realizarán el escrutinio y cómputo de la Elección Federal de Diputados, las elecciones locales concurrentes y alguna posible consulta popular; por lo que en 9 nueve entidades federativas dichas casillas únicas atenderán 4 cuatro elecciones y la probable consulta popular, mientras que en 8 ocho entidades se atenderán 3 tres elecciones y la posible consulta popular.

- Para los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, el Consejo General del Instituto deberá instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elecciones, en el entendido de que dicho modelo incluye un Presidente, dos Secretarios, tres Escrutadores, y tres suplentes generales
- Para el Conteo de los votos y llenado de las actas, los funcionarios de la mesa de casilla única realizarán las siguientes actividades:

Presidente: abre, una por una, las urnas, extrae los votos, muestra que quedaron vacías, y supervisa la clasificación y el conteo de los votos.

Secretario 1: cancela las boletas de las elecciones federales que no se usaron y las cuenta; llena el cuadernillo para hacer las operaciones y el Acta de Escrutinio y Cómputo de la elección federal; en su caso, registra los incidentes que se presentaron durante el escrutinio y cómputo para el expediente de la elección federal; recibe los escritos de protesta de los representantes de partido político o de candidato independiente para el expediente de la elección federal; entrega a los representantes de partido político o de candidato independiente copia de la documentación federal; y llena el "Recibo de copia legible de las actas de casilla entregados a los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes".

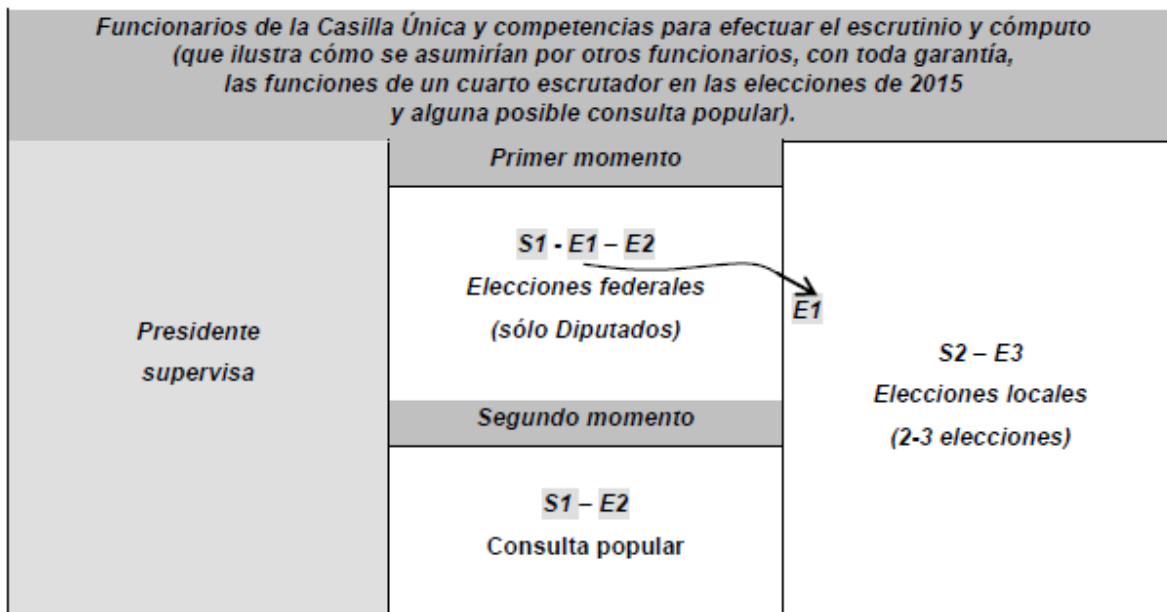
Secretario 2: cancela las boletas de las elecciones locales que no se usaron y las cuenta; llena el cuadernillo para hacer las operaciones y las actas de escrutinio y cómputo de las elecciones locales; en su caso, registra los incidentes que se presentaron durante el escrutinio y cómputo para el expediente de la elección local; recibe los escritos de protesta de los representantes de partido político o de candidato independiente para el expediente de la elección local; entrega a los representantes de partido político o de candidato independiente copia de la documentación de la elección local; y llena el "Recibo de copia legible de las actas de casilla entregados a los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes".

Primer escrutador: cuenta en la lista nominal la cantidad de ciudadanos que votaron; en caso de haber recibido la lista adicional, cuenta el total de marcas "VOTÓ 2015"; cuenta en la "Relación de los representantes de los partidos políticos y de candidato independiente ante la mesa directiva de casilla" el número de representantes que tienen la marca "VOTÓ 2015"; ayuda al segundo y/o tercer escrutador en la clasificación de los votos.

Segundo escrutador: cuenta los votos que sacaron de la urna federal; clasifica y cuenta los votos válidos y los votos nulos de la elección federal.

Tercer escrutador: cuenta los votos que sacaron de las urnas de las elecciones locales; clasifica y cuenta los votos válidos y los votos nulos de las elecciones locales.

A manera de resumen, se presenta el siguiente cuadro:



De esta manera, en caso de realizarse alguna consulta popular, el escrutador 2 sería designado para realizar el trabajo de la clasificación y conteo de los votos, en coordinación con el Secretario 1 que habrá de ocuparse de la documentación respectiva tras haber concluido lo relativo a la elección federal, actividades que realizarán bajo la supervisión del Presidente; por lo cual es inconcuso que no es necesario adicionar el auxilio de un escrutador adicional para realizar el escrutinio y cómputo de la votación que, en su caso, se emita en alguna consulta popular, lo que, además, significará el ahorro de recursos humanos y financieros.

- El artículo 52 de la Ley Federal de Consulta Popular establece que la ausencia del escrutador designado para el escrutinio y cómputo de la consulta popular, en ningún momento será considerado como causa de nulidad de la votación de las elecciones constitucionales ni la de la consulta, puesto que dichas funciones pueden ser realizadas por cualquiera de los escrutadores presentes designados para la elección federal. Este aspecto es importante, ya que derivado de una interpretación sistemática y funcional de las normas antes invocadas, así como del principio de proporcionalidad, el Consejo General al establecer el modelo de casilla única puede considerar que no es indispensable adicionar uno o más escrutadores para que efectúen el escrutinio y cómputo de alguna posible consulta popular, porque los procedimientos previstos en las leyes puedan ser asumidos por los integrantes de la casilla única.

De esta manera, para el año 2015 en el que a nivel federal se renovará exclusivamente a los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y se efectuarán elecciones concurrentes en diecisiete entidades federativas, se considera que resulta más eficaz para el desarrollo de las funciones que tendrán conferidas los integrantes de cada mesa directiva de casilla única, que ésta se integre con un Presidente, dos Secretarios y tres Escrutadores y tres suplentes generales, sin que sea necesario contar con el auxilio de un escrutador adicional para, en su caso, realizar el escrutinio y cómputo de la votación que se emita alguna consulta popular.

- Que en la implementación de los procedimientos se debe considerar lo establecido en el artículo 134, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que la administración de los recursos económicos federales deberá realizarse con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Por lo que se estima que en el año 2015 si se integra cada mesa directiva de casilla única con un Presidente, dos Secretarios y tres Escrutadores y tres suplentes generales, ello es suficiente para atender la elección de Diputados Federales y las elecciones locales, sin que sea necesario contar con el auxilio de un escrutador adicional para, en su caso, realice el escrutinio y cómputo de la votación que se emita alguna consulta popular.

- Dentro de los objetivos contenidos en el Plan Estratégico Institucional, se encuentra el relativo a incrementar la eficiencia en la organización de los Procesos Electorales Federales.

- Que con base en lo puntos anteriores y con el objeto de incrementar la eficiencia en la implementación de procedimientos y logísticas, se tiene proyectado como un ahorro la no inclusión del escrutador adicional para realizar el escrutinio y cómputo de alguna posible consulta popular.

Ello atendiendo al gasto que implican los siguientes conceptos: sillas y apoyo para alimentos, que sumados implicarían un ahorro de 28.9 millones en cuanto a las 92,042 casillas únicas (44.7 millones de pesos por el total de las 152,512 casillas proyectadas), recursos que las propias casillas demandan para propósitos de funcionalidad. También se ahorraría por concepto de materiales didácticos: manual del funcionario de casilla y otros.

- Además, con esta medida, el Instituto no requerirá convocar y capacitar a 152,512 ciudadanos en forma adicional (a partir de las casillas proyectadas) porque no es indispensable contar con un escrutador más para que, en su caso, efectúen el escrutinio y cómputo de alguna posible consulta popular; porque bastará con convocar y capacitar a los ciudadanos que fungirán como Presidente, dos Secretarios y tres Escrutadores y tres suplentes generales por cada casilla única y que resultan necesarios para el adecuado funcionamiento de tales casillas únicas.
- Aunado a que el modelo encuentra la viabilidad de atender puntualmente las garantías de certeza en el conteo de los votos de alguna posible consulta popular, evitando la aplicación de un gasto que, al ser innecesario, resultaría oneroso y quedaría fuera de todo criterio de racionalidad presupuestaria y proporcionalidad a que está obligada la administración pública, y se incrementaría la eficiencia en la organización de los Procesos Electorales, que es parte de los objetivos estratégicos del Plan Estratégico Institucional.

Por todo lo antes expuesto y fundado, resulta evidente que con el modelo de casilla única para el Proceso Electoral 2014-2015 que contempla la integración de cada mesa directiva con un Presidente, dos Secretarios y tres Escrutadores y tres suplentes generales, se garantiza que serán atendidas adecuadamente la elección intermedia de Diputados Federales, así como las elecciones locales concurrentes y, en su caso, la realización de alguna consulta popular en el año 2015; por lo que se estima innecesario incluir a uno o más ciudadanos para que se integren a las mesas directivas de cada casilla única, porque en el supuesto de que se efectuó alguna consulta popular, el escrutinio y cómputo de la misma será efectuado por los funcionarios de cada casilla única.

87. Se estima indispensable contemplar las medidas necesarias para garantizar que los paquetes electorales de resultados sean entregados oportunamente a los órganos electorales respectivos, de conformidad con los mecanismos de recolección que en su momento aprueben los Consejos respectivos para la Elección Federal, y los mecanismos que se establezcan en los Acuerdos con los Órganos Públicos Locales, para los paquetes de las elecciones locales.

Asimismo, es igualmente indispensable definir los funcionarios facultados para realizar dicho traslado que serán integrantes de las mesas directivas de las casillas únicas con el apoyo de los capacitadores asistentes electorales; lo anterior, en atención a lo siguiente:

El artículo 85, párrafo 1, inciso h), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que es atribución de los presidentes de las mesas directivas de casilla, una vez concluidas las labores de la casilla, turnar oportunamente al Consejo Distrital la documentación y los expedientes respectivos, en los términos del artículo 299 de esa ley.

En concordancia a lo anterior, el invocado artículo 299, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que una vez clausuradas las casillas, los presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad, harán llegar al Consejo Distrital que corresponda, los paquetes y los expedientes de casilla dentro de los plazos ahí contemplados, contados a partir de la hora de clausura. Mientras que el párrafo 3 del mismo artículo señala que los Consejos Distritales adoptarán previamente al día de la elección, las medidas necesarias para que los paquetes con los expedientes de las elecciones sean entregados dentro de los plazos establecidos por la propia ley y para que puedan ser recibidos en forma simultánea. Por su parte, el párrafo 4 del invocado artículo prevé que los Consejos Distritales podrán acordar que se establezca un mecanismo para la recolección de la documentación de casillas, cuando fuera necesario en los términos de la citada ley, lo anterior se realizará bajo la vigilancia de los partidos políticos que así desearan hacerlo.

Por su parte, los artículos 86 y 87 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevén que son atribuciones de los secretarios y escrutadores de las mesas directivas de casillas, auxiliar al presidente en las actividades que les encomienden. Por lo que es válido sostener que los

secretarios y escrutadores de las mesas directivas de casilla pueden auxiliar a los presidentes en la entrega de la documentación y paquetes electorales a los Consejos o a los mecanismos de recolección previstos.

Adicionalmente, el artículo 303, párrafo 2, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que los supervisores y capacitadores asistentes electorales auxiliarán a las Juntas y Consejos Distritales en los trabajos de traslado de los paquetes electorales apoyando a los funcionarios de mesa directiva de casilla.

Ahora bien, de una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos antes invocados, se colige que los paquetes electorales pueden ser entregados por los presidentes, secretarios y escrutadores de las mesas directivas de casilla, en tanto que si bien los artículos 85, párrafo 1, inciso h) y 299, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que los presidentes de las mesas directivas de casilla, bajo su responsabilidad, harán llegar a los Consejos respectivos, los paquetes aludidos, lo cierto es que **pueden hacer en forma personal o designar a los funcionarios que deben hacer la entrega correspondiente**, en virtud de que los referidos artículos no les exigen como obligación a dichos funcionarios la entrega del paquete electoral personalmente, tan es así que los artículos 86 y 87 de la misma ley dispone que los secretarios y escrutadores deben auxiliar a los presidentes en las actividades que les encomienden; en tanto que el artículo 303, párrafo 2, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que los supervisores y capacitadores asistentes electorales tienen entre sus atribuciones las de auxiliar a las Juntas y Consejos Distritales en los trabajos de traslado de los paquetes electorales, apoyando a los funcionarios de mesa directiva de casilla.

Destacándose que tal conclusión, además, es acorde con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis LXXXII/2001, identificada con el rubro y texto siguientes:

“PAQUETES ELECTORALES. EL PRESIDENTE DE CASILLA PUEDE REALIZAR PERSONALMENTE LA ENTREGA O AUXILIARSE DE LOS ASISTENTES ELECTORALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES).-

De una interpretación gramatical y sistemática de los artículos 231 y 237-A, fracción IV, del Código Electoral del estado de Zacatecas, se colige que los paquetes electorales pueden ser entregados por los presidentes de las mesas de casilla o por los asistentes electorales, en virtud de que, el primero de tales preceptos señala que, los presidentes de las mesas directivas de casilla, bajo su responsabilidad, harán llegar a los Consejos Distritales y Municipales respectivos, los paquetes aludidos; lo que bien pueden hacer en forma personal o designar a los funcionarios que deben hacer la entrega correspondiente, en virtud de que el referido artículo no les exige como obligación a dichos funcionarios la entrega del paquete electoral personalmente; y, el segundo, dispone que los asistentes electorales tienen entre sus atribuciones apoyar a dichos funcionarios en la realización del referido traslado.”

En lo que respecta a la remisión de los paquetes electorales de las elecciones correspondientes al ámbito local, así como la definición del integrante de la mesa directiva de la casilla única que estará facultado para entregarlos a los órganos electorales correspondientes; se estará a lo dispuesto en los convenios de apoyo y colaboración que se suscriban. Lo anterior, en atención a lo siguiente.

En el caso concreto de las elecciones federales y locales concurrentes que se efectuarán en el año 2015, los paquetes electorales de cada una de las elecciones tendrán que ser entregados a distintos órganos electorales, esto es, en aquellas entidades federativas en las que también se realicen elecciones locales de Gobernador, Diputados Locales y ayuntamientos, que concurrirán con la elección de Diputados Federales, los paquetes electorales dependiendo de la elección de que se trate deberán ser entregados al correspondiente Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral (en el caso de la elección de Diputados Federales), al Consejo Distrital del Organismo Público Local Electoral (en el caso de las elecciones de Gobernador y Diputados Locales) y al Consejo Municipal o Delegacional (en el caso de las elecciones de ayuntamientos o Jefes Delegacionales del Distrito Federal); o bien, a centros de recolección previstos.

Lo que evidencia que el traslado de los referidos paquetes electorales se debe efectuar a diversos órganos electorales y, adicionalmente, se debe cuidar que dicha entrega se realice oportunamente

dentro de los plazos señalados por cada legislación, lo que se facilita si el Presidente de la mesa directiva de casilla se auxilia de los Secretarios y Escrutadores.

Por tanto, se concluye que el traslado de la documentación y paquetes electorales, una vez clausurados los trabajos de la casilla, puede ser realizado por el Presidente de la mesa directiva de casilla en forma personal, o bien, dicho traslado se puede efectuar por los Secretarios o Escrutadores de la mesa directiva de casilla, y la referida entrega se debe realizar a los Consejos Electorales correspondientes o, en su caso, a los mecanismos de recolección previstos.

Así las cosas, para el traslado de los paquetes electorales a los órganos electorales o mecanismos de recolección respectivos, los funcionarios de la mesa de casilla única realizarán las siguientes actividades:

Presidente: bajo su responsabilidad hará llegar los paquetes y los expedientes de casilla a los órganos electorales, ya sea en forma personal o a través de los mecanismos de recolección acordados por los órganos electorales. Para ello podrá designar a cualquiera de los funcionarios de la Casilla para que efectúen la entrega de los paquetes de resultados a los órganos electorales o mecanismos de recolección respectivos.

Secretarios: Podrán ser designados por el Presidente de la Casilla, para que en auxilio de éste, efectúen la entrega de los paquetes de resultados al órgano electoral o mecanismo de recolección correspondiente.

Escrutadores: Podrán ser designados por el Presidente de la Casilla, para que en auxilio de éste, efectúen la entrega de los paquetes de resultados al órgano electoral o mecanismo de recolección correspondiente.

Para la entrega del Paquete Electoral Federal, mediante Acuerdo del Consejo Distrital correspondiente, se designará el orden de prelación del funcionario de la mesa directiva de casilla, distinto al presidente, que tendrá bajo su encargo la entrega del paquete electoral en caso de que, este último de manera justificada esté impedido a hacer la entrega o se haya establecido que debe entregar alguno de éstos.

En lo que respecta a la remisión de los paquetes electorales de las elecciones correspondientes al ámbito local, así como la definición del integrante de la mesa directiva de la casilla única que estará facultado para entregarlos a los órganos electorales correspondientes; se estará a lo dispuesto en los convenios de apoyo y colaboración que se suscriban.

88. Que derivado de la normatividad referida en los Considerandos de este Acuerdo resulta conveniente establecer criterios para la implementación del modelo de casilla única para las elecciones federales y locales que se celebrarán en el año de 2015, y en su caso la consulta popular, a fin de facilitar la coordinación de las actividades de las distintas áreas ejecutivas y brindar a éstas plazos suficientes para el cumplimiento oportuno de las tareas bajo su responsabilidad. Asimismo, en caso de ser necesario se establecerán mecanismos de coordinación con los Organismos Públicos Locales, para la implementación de la logística establecida.
89. Que la coordinación entre las autoridades electorales nacional y estatales tiene como propósito esencial elevar la eficacia de la organización y operación de los comicios simultáneos y aprovechar de manera óptima sus recursos, bajo el estricto apego a las legislaciones correspondientes.
90. Que el Consejo General del Instituto deberá establecer con oportunidad los criterios generales para la celebración de los convenios que se suscribirán con los Organismos Públicos Locales de las entidades donde se llevarán a cabo elecciones concurrentes con la federal, a fin de determinar con precisión las competencias de cada organismo y garantizar el adecuado desarrollo del Proceso Electoral 2014-2015.
91. Que en las cláusulas de cada convenio de coordinación y colaboración que se firme con los OPL, deberán considerarse los aspectos relacionados con la operación de la casilla única.
92. Que las consideraciones presupuestales relativas a la implementación del modelo de casilla única para las elecciones que se celebrarán en el año de 2015, se dividirán equitativamente entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales; precisando los detalles en los Convenios que al efecto se celebren.
93. Que las entidades federativas en las que se aplicará el modelo de casilla única para las elecciones que se celebrarán en el año de 2015, son Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Distrito

Federal, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco y Yucatán.

94. Que el modelo de casilla única para las elecciones que se celebrarán en el año de 2015, refleja las mejores prácticas del otrora Instituto Federal Electoral derivado de la experiencia de la aplicación de los convenios de apoyo y colaboración con los Institutos Electorales Locales de Guanajuato, Jalisco, Nuevo León, San Luis Potosí y Colima, y recoge las atribuciones con las que cuenta el Instituto Nacional Electoral sobre esta materia.
95. Que la implementación de la casilla única representará ahorros significativos en la organización de las elecciones federales y locales concurrentes del año 2015, ya que supone un importante impacto a la baja en los siguientes rubros: material electoral y capacitación de los funcionarios de mesas directivas de casilla. Asimismo, habrá una serie de beneficios que facilitarán la emisión del voto de los ciudadanos.
96. Que en cumplimiento al artículo 43, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General ordenará la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los Acuerdos y Resoluciones de carácter general que pronuncie y de aquellos que así lo determine.

De conformidad con los Considerandos expresados y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5, párrafo cuarto; 14, último párrafo, 35, fracciones II y VIII; 41, párrafo segundo, Bases I y V, Apartados A, párrafos primero y segundo; B, inciso a), numerales 1 y 4; y 134, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como, de los artículos 2 numeral 1; 5, numerales 1 y 2; 7, numerales 1 y 3; 8, numeral 1; 9, numeral 2; 23, numeral 1, incisos a), b), c) y j); 29; 30, numeral 1, incisos a), d), e), f) y g), y numeral 2; 31, numeral 4; 32, numeral 1, inciso a), fracciones I, III, IV y V; 33, numeral 1; 34, numeral 1; 35, numeral 1; 42, numerales 2 y 3; 43, numeral 1; 44, numeral 1, incisos b), l), gg) y jj); 51, numeral 1, incisos f) y l); 58, numeral 1, inciso e); 60, numeral 1, incisos c), f) e i); 61, numeral 1; 71, numeral 1, incisos a), b) y c); 79, numeral 1, inciso c); 81, numerales 1 y 2; 82, numerales 1, 2 y 5; 84; 85; 86; 87; 119, numeral 2; 147, numerales 2 y 3; 153, 207, 208, numeral 1, incisos a), b) y c), y numeral 2, incisos a), b) y c); 225, numerales 1, 3, 4, 5 y 2, incisos a), b) y c); 253, numerales 1, 2, 3, 5 y 4, incisos a), b) y c); 255, numerales 2 y 1, incisos a), b); 256, numeral 1, incisos c) y d); 259, numerales 2, 3 y 1, incisos a) y b); 262, numeral 1, inciso c); 269, numerales 1 y 2; 278, numerales 1 y 3; 279, numerales 1 y 4; 284, numeral 2, incisos a), b) y c); 289, numeral 1, incisos a) y b); 290, numeral 1, inciso a); 299; 303, numerales 1, 2 y 3; 393, numeral 1, inciso f); 397; Artículos Transitorios Noveno y Décimo Quinto, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2; 3; 23, numeral 1, incisos a), b), c) y j); 5, numerales 1 y 3; 35; 36; 37 fracción III; 46; 47; 48; 49; 50; 51; 52; 53; 56 de la Ley Federal de Consulta Popular; 24 y 90 de la Ley General de Partidos Políticos y 11, numeral 1, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General, Plan Estratégico Institucional y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 44, numeral 1, inciso gg), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueba el modelo de casilla única del Instituto Nacional Electoral para las elecciones concurrentes 2015, el cual se integra como Anexo 1, y forman parte del presente Acuerdo.

SEGUNDO.- Todo lo relativo a la integración de la casilla única se estará conforme a lo que establezca la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral.

TERCERO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo para que realice las acciones que sean necesarias para dar a conocer el contenido del presente Acuerdo a los vocales ejecutivos de las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales.

CUARTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo para que comunique el contenido del presente Acuerdo a los consejeros presidentes de las autoridades electorales locales y en su momento a los consejeros presidentes de los Organismos Públicos Locales.

QUINTO.- Se instruye a los vocales ejecutivos de las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales, para que instrumente lo conducente a fin de que, una vez que se instalen los Consejos Locales y Distritales, sus integrantes tengan pleno conocimiento de este Acuerdo.

SEXTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo para que implemente las acciones necesarias a efecto de que las Direcciones Ejecutivas de Capacitación Electoral y Educación Cívica, del Registro Federal de Electores y de Organización Electoral, en el marco de sus atribuciones, desarrollen un programa de capacitación para ser impartido a los integrantes de los órganos desconcentrados del Instituto y a las autoridades de los Organismos Públicos Locales, de manera previa al inicio del Proceso Electoral Federal 2014 y 2015 o a más tardar en el mes de octubre.

SÉPTIMO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que coordine las tareas institucionales, adoptando las medidas necesarias para el cumplimiento de este Acuerdo.

OCTAVO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo a prestar el apoyo necesario que derive de los convenios de coordinación y colaboración celebrados con los Organismos Públicos Locales, para la implementación del modelo de casilla única en las elecciones que se celebrarán en el año de 2015.

NOVENO.- Los Directores ejecutivos de Organización Electoral, Capacitación Electoral y Educación Cívica, del Registro Federal de Electores y el Titular de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales informarán a los presidentes de las comisiones de Capacitación y Organización Electoral, del Registro Federal de Electores y de Vinculación con los Organismos Públicos Locales sobre los avances en la implementación del modelo de casilla única para las elecciones que se celebrarán en el año de 2015.

DÉCIMO. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta del Instituto Nacional Electoral, y en el periódico oficial de las entidades en las que se aplicará el modelo de casilla única para las elecciones que se celebrarán en el año de 2015.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del día siguiente al de su aprobación por el Consejo General de este Instituto.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 13 de agosto de dos mil catorce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Lorenzo Córdova Vianello.**- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina.**- Rúbrica.



MODELO DE CASILLA ÚNICA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA LAS ELECCIONES CONCURRENTES 2015

AGOSTO DE 2014

ÍNDICE

Presentación,
Antecedentes,
Marco normativo vigente,
Elecciones concurrentes 2015,
Concepto de la casilla única,
Los funcionarios de casilla y sus atribuciones,
Modelo físico de la casilla única,
Secuencia de la votación,
La lista nominal de electores,

Las representaciones de los partidos políticos,
Los convenios de coordinación y colaboración INE-OPL,
La capacitación, el seguimiento y la evaluación del modelo,

1. Presentación.

La expedición de una legislación general transformó de manera integral el régimen político-electoral mexicano para establecerlo como un conjunto de instituciones y de procesos que no operan de manera aislada, sino que se relacionan, interactúan y se complementan; las reformas constitucional y legal forjaron un sistema electoral de interacción dual entre un Instituto Nacional Electoral (INE) y los Organismos Públicos Locales (OPL) correspondientes en las entidades federativas.

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) regula las contiendas políticas de todos los niveles y contiene disposiciones de orden público aplicables en todo el territorio nacional. En este sentido, norma la función estatal de preparar, organizar y conducir las elecciones mediante las cuales se renuevan los Poderes Ejecutivos y Legislativo de la Federación y de las entidades, así como los Ayuntamientos y las Jefaturas Delegacionales. En términos llanos la LGIPE establece competencias entre el INE y los OPL.

Siendo atribuciones del INE, tanto para los procesos federales como locales, entre otras, las relativas a la capacitación electoral, la ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas, así como al padrón y la lista de electores y las reglas, Lineamientos, criterios y formatos en materia de impresión de documentos y producción de materiales electorales.

Derivado de este nuevo escenario, el INE se ha visto en la necesidad de desplegar un trabajo de adecuación, actualización, rediseño y expedición de los ordenamientos normativos reglamentarios que regulen las actividades inherentes a sus nuevas funciones antes del inicio del Proceso Electoral 2014-2015.

Una de las nuevas características de la organización electoral consiste en la instrumentación legal de la casilla única; este modelo permite que en elecciones concurrentes, federales y locales, el ciudadano pueda ejercer su voto en un mismo lugar, atendido por una sola mesa directiva de casilla y bajo los mismos estándares de eficiencia, calidad y confiabilidad.

Esta modalidad de casilla única no es una práctica inédita, toda vez que el otrora Instituto Federal Electoral convino, en diversos procesos comiciales, con diferentes organismos electorales estatales, mecanismos similares de apoyo y colaboración interinstitucionales en algunas elecciones coincidentes con la federal.

De la experiencia derivada de los Acuerdos de colaboración, resultan indudables las ventajas funcionales y ahorros financieros de la casilla única, sin embargo tampoco se pueden soslayar las dificultades y los desafíos que representa la articulación de un esquema de coordinación uniforme en las 17 entidades federativas que celebrarán elecciones locales en 2015.

La articulación con organismos públicos locales es un elemento sistémico fundamental para el éxito del Proceso Electoral Federal 2014-2015, ya que la complejidad de organizar elecciones concurrentes con casilla única y la gran diversidad institucional en materia electoral que representa cada estado, con sus particularidades políticas y legales. Dichos factores determinan un sinnúmero de interrelaciones, y la articulación que se requiere para interactuar con cada instancia, coordinar a distintos niveles, así como la disposición de recursos de todo tipo (humanos, materiales, financieros y de tiempo).

Como un primer paso en la instrumentación del modelo de la casilla única, el Consejo General, en uso de sus atribuciones legales, adoptó el Acuerdo INE/CG100/2014, por el cual se reasumen las funciones correspondientes a la capacitación electoral, así como la ubicación de las casillas y la designación de funcionarios de la mesa directiva en los procesos electorales locales, delegada a los organismos públicos locales por disposiciones transitorias en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la LGIPE.

De manera consecuente, se establecen en el presente documento los criterios generales para la implementación del modelo de casilla única para las elecciones que se celebrarán en el año de 2015, que por la vía de las Comisiones Unidas de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Vinculación con los Organismos Públicos Locales y de Organización Electoral deberán presentarse a la consideración del Consejo General.

El texto describe, en su apartado 2, los antecedentes históricos en la aplicación del modelo; en el apartado 3, se revisa el marco normativo aplicable, incluida, además de la LGIPE, la Ley Federal de Consulta Popular

(LFCP), específicamente al abordar la potestad de designar un escrutador agregado en la casilla; en el apartado 4, como un ejercicio tendiente a dimensionar los alcances del reto institucional, se presentan cuadros que concentran los tipos de elección por cada una de las entidades, así como la estimación de casillas para la Jornada Electoral del 7 de junio de 2015; en el apartado 5 se formula una concepción funcional del modelo; en el 6 se detalla la integración de las mesas directivas de casilla única y las funciones de cada integrante durante los diversos momentos de la Jornada Electoral y en el traslado de los resultados.

En el apartado 7 se presentan los requisitos de ley y las condiciones recomendables de los espacios que ocupen las casillas, ilustrándose con la distribución de sus elementos y participantes dentro de un aula; los pasos de la votación se bosquejan de forma descriptiva y gráfica en el punto 8; la utilización de las listas nominales de electores se presenta en el apartado 9; en el 10 se establece el derecho de los partidos políticos y de los candidatos independientes en cuanto a la vigilancia de la Jornada Electoral en la casilla única; en el 11, la relevancia de los convenios de apoyo y colaboración que deberán suscribirse con los Organismos Públicos Locales (OPL); y, finalmente, se consigna en el 12 la necesidad de acciones institucionales de capacitación previa, seguimiento y evaluación de la implementación del modelo en el Proceso Electoral 2014-2015.

2. Antecedentes.

La casilla única ha operado en diversos procesos electorales y su adopción ha obedecido fundamentalmente al interés de la institución federal y de algunos órganos estatales de optimizar y coordinar el desarrollo de actividades y procedimientos en las etapas de preparación de la elección y la Jornada Electoral, garantizar conjuntamente que el elector emita su voto con seguridad, en secreto y en libertad, y propiciar ahorros importantes en la logística electoral.

Con las variantes derivadas de las distintas legislaciones federales y estatales, la implementación del modelo de casilla única ha sido acordada mediante la suscripción de instrumentos legales de colaboración con los siguientes organismos electorales:

• Guanajuato.

Con el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para los procesos electorales de 1996-1997, 1999-2000 y 2008-2009. Durante este último se definió un esquema de integración de mesa directiva de casilla (MDC) similar al modelo legal vigente: con un secretario adicional para atender la documentación de las elecciones locales y el traslado del paquete electoral a los órganos competentes.

En el anexo técnico se implantó la utilización de dos listados nominales de electores, uno para cada ámbito; se dispuso el compromiso de realizar acciones conjuntas para convenir con las autoridades estatales y municipales el uso de instalaciones con fines electorales; y el encarte fue responsabilidad del IFE con el gasto compartido por el organismo local.

La acreditación de observadores y representantes de los partidos políticos ante las MDC y generales fue asumida por el IFE con efectos para la elección local.

El organismo federal propuso y aprobó el número y ubicación de las casillas, se compartieron los gastos de equipamiento de las mesas directivas de casilla y también la contratación del personal responsable de la capacitación y la asistencia electoral, así como el encarte.

■ Jalisco.

Se estableció el modelo de casilla única con el entonces denominado Consejo Electoral de Jalisco para el Proceso Electoral 2002-2003. En el convenio se estableció que la integración, ubicación y en su caso, reubicación de las casillas y sustitución de funcionarios de MDC, se realizaría en los términos de la legislación federal vigente.

Para la capacitación a los ciudadanos insaculados se estipuló que sería responsabilidad de cada organismo hacer lo propio; las publicaciones de ubicación e integración de las MDC en los lugares más concurridos de los distritos y los encartes quedaron también a cargo de cada institución.

■ Nuevo León.

La experiencia conjunta se definió únicamente para las elecciones de 1996-1997 con la Comisión Estatal Electoral. Se determinó que la ubicación de las casillas y la integración de sus funcionarios se realizarían con base en las disposiciones legales del Código Federal en la materia; no obstante se convino en que debido a que la legislación electoral local no contemplaba casillas extraordinarias y especiales, éstas sólo recibirían la votación federal.

En el anexo técnico del convenio de colaboración se determinó que la capacitación y asistencia electoral se realizara por los auxiliares y asistentes electorales que cada organismo contratara, pero de manera

coordinada. La acreditación de observadores electorales y el registro de la representación partidaria ante las mesas directivas de casilla fueron efectuados por el IFE y surtió efectos también para las elecciones locales.

▪ **San Luis Potosí.**

Con el Consejo Estatal Electoral se definió esta modalidad para el Proceso Electoral 1996-1997. En el anexo técnico se determinó que la ubicación e integración de las casillas se llevaría a cabo bajo las disposiciones legales del orden federal. El costo de las acciones convenidas fue prorrateado entre ambas instituciones.

La capacitación de los funcionarios de las mesas directivas de casilla fue responsabilidad compartida entre ambos organismos electorales, por conducto de los capacitadores que fueron contratados por separado. La publicación y distribución de los encartes fue responsabilidad del IFE.

La acreditación de observadores electorales y el registro de representantes de los partidos políticos fueron asumidos por el IFE con efectos para la elección local.

▪ **Colima.**

Esta entidad federativa representa un caso notable, ya que desde las elecciones coincidentes en 1991, el IFE y el Instituto Electoral del Estado de Colima (IEEC) establecieron mecanismos de coordinación incluyendo la casilla única; es decir, a través de 8 procesos electorales federales y estatales concurrentes se ha implementado un modelo propio, con algunas modificaciones de un Proceso Electoral a otro. Cabe señalar que esto se logró aún con las reformas legislativas que se sucedieron en los ámbitos federal y estatal en los pasados 24 años.

Como resultado de lo anterior se puede afirmar que la experiencia demuestra que el modelo produce beneficios para el ciudadano, para las autoridades electorales y para el erario público.

Para el primero representa una eficiente forma de emitir el sufragio, debido a que no tiene que pasar por dos mesas directivas de casilla y en un solo procedimiento continuo se identifica, recibe las boletas, registra su voto y lo deposita en las urnas correspondientes.

A los órganos electorales les permite homologar el diseño de la documentación y los materiales electorales y evitar en muchos sentidos la duplicidad de funciones.

En el ámbito financiero disminuyen los costos de la capacitación electoral (salarios, gastos de campo e instrumentos de comunicación de Supervisores Electorales (SE) y Capacitadores Asistentes Electorales (CAE), del acondicionamiento y equipamiento de los locales para la instalación de las casillas, el apoyo para la alimentación de los funcionarios de las MDC, y la adquisición o producción de materiales electorales y de apoyo, entre otros.

No obstante lo anterior, en reunión de trabajo para el análisis de la instrumentación del modelo de casilla única, realizada en la ciudad de Colima en junio de este año, con la participación de funcionarios de primer nivel del INE y el IEEC, se advirtieron aún algunas oportunidades de mejora relacionadas con el número de CAE y SE, así como con la demora de los escrutinios y cómputos no simultáneos, entre otros temas revisados. De entre las conclusiones del evento cabe destacar las siguientes:

- Es importante la oportunidad en la firma del convenio entre las autoridades electorales, aunque se suscriban adendas posteriores para situaciones inicialmente no previstas.
- Es indispensable que exista una coordinación permanente entre el INE y sus juntas ejecutivas y los OPL, para garantizar el cumplimiento oportuno y adecuado de las actividades conjuntas.
- Debe emitirse una sola convocatoria para la contratación de SE y CAE.
- Deben producirse diseños similares de los documentos y materiales electorales para mejorar la capacitación y el desempeño de los funcionarios de la casilla única.
- Debe convenirse la utilización de los sistemas informáticos que permitan un adecuado seguimiento de las funciones conjuntas del Proceso Electoral.
- Es importante también mejorar el acceso de los OPL al Sistema de Información sobre el Desarrollo de la Jornada Electoral (SIJE) a través de la capacitación de sus funcionarios.
- Es conveniente instrumentar una sola capacitación integral a los aspirantes a observadores electorales y que la acreditación, otorgada por el INE, tenga validez para ambos tipos de elecciones y para la observación en todo el territorio nacional.

3. Marco normativo vigente.

A partir de las reformas constitucional y legal en materia político-electoral, por las que se modifican la denominación, estructura, funciones y objetivos del Instituto Federal Electoral para transformarse en Instituto Nacional Electoral, éste cuenta con la responsabilidad directa de la ubicación de las casillas, la integración de

sus mesas directivas y la capacitación electoral para los procesos electorales federales y locales, a través de la instalación de una mesa directiva de casilla única cuando se trate de elecciones concurrentes, en donde los ciudadanos podrán ejercer su derecho al voto tanto por los cargos de la elección federal como de la local.

Una variable que se pudiera presentar en los procesos electorales en los que se celebre una o varias consultas populares, es la designación de un escrutador adicional en las casillas, lo que incrementaría el número de funcionarios de las mesas directivas, incluyendo las casillas únicas.

Por otra parte, corresponde a los OPL aplicar las disposiciones generales, reglas, Lineamientos, criterios y formatos que establezca el INE en ejercicio de las facultades que se le confieren en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 32, numeral 1, inciso a), fracción V, de la LGIPE, así como llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la Jornada Electoral.

De conformidad con lo establecido en el artículo 253, párrafo 1, de la LGIPE, para los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, el Consejo General del INE deberá instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elecciones. Normalmente, una MDC se conforma con un presidente, un secretario, dos escrutadores, y tres suplentes generales, para la casilla única se deben adicionar un secretario y un escrutador, por lo que ésta quedará conformada por un presidente, dos secretarios, tres escrutadores y tres suplentes generales.

Se cumple de esta manera lo que la ley establece para la integración plena de las mesas directivas correspondientes a las casillas únicas de las elecciones concurrentes.

De aprobarse una o más consultas populares en 2015, uno de los escrutadores ya referidos asumiría el trabajo de la clasificación y conteo de los votos, siempre bajo la supervisión del Presidente y en coordinación con el Secretario 1, que habrá de ocuparse de la documentación respectiva tras haber concluido lo relativo a la elección federal, lo que produciría ahorros importantes en cuanto al escrutador agregado (cuarto escrutador) que señala la Ley Federal de Consulta Popular, pero no como indispensable, ya que su ausencia, no será causa de nulidad de la votación (artículo 52 LFCP). Lo anterior, en atención a que la mencionada Ley faculta al Instituto para decidir sobre la designación de un escrutador adicional para la consulta, de forma opcional (LFCP artículo 46).

LFCP, artículo 46. El Instituto podrá designar adicionalmente a uno o más ciudadanos para que se integren a las mesas directivas de casilla, con la finalidad de que funjan como escrutadores de la consulta popular.

LFCP, artículo 52. En caso de ausencia del escrutador designado para el escrutinio y cómputo de la consulta popular, las funciones las realizarán cualquiera de los escrutadores presentes designados para la elección federal.

La falta de los ciudadanos designados como escrutadores por el Instituto para realizar el escrutinio y cómputo de la consulta popular en la casilla, no será causa de nulidad de la votación de las elecciones constitucionales ni la de la consulta.

No obstante lo anterior, no se ha omitido considerar que la LGIPE establece en su artículo 82 que para elecciones con una o varias consultas populares "...se designará un escrutador adicional, quien será el responsable de realizar el escrutinio y cómputo de la votación que se emita en dichas consultas"; sin embargo, la ley especial emitida para las consultas populares federales, como ya se ha anticipado, solamente lo requiere en sentido potestativo.

Es ante esta circunstancia que, tratándose de previsiones relativas a una consulta federal y existiendo la ley reglamentaria federal correspondiente, el modelo encuentra la viabilidad de atender puntualmente las garantías de certeza en el conteo de los votos de la consulta popular, evitando la aplicación de un gasto que, al ser innecesario, resultaría oneroso y quedaría fuera de todo criterio de racionalidad presupuestaria a que está obligada la administración pública y al de incrementar la eficiencia en la organización de los procesos electorales, que es parte de los objetivos estratégicos del Plan Estratégico Institucional.

Si se suman los siguientes conceptos: sillas y apoyo para alimentos, el ahorro sería de 28.9 millones en cuanto a las 92,042 casillas únicas (44.7 millones de pesos por el total de las 152,512 casillas proyectadas), recursos que las propias casillas demandan para propósitos de funcionalidad, como se verá más adelante. También se ahorraría por concepto de materiales didácticos: manual del funcionario de casilla y otros.

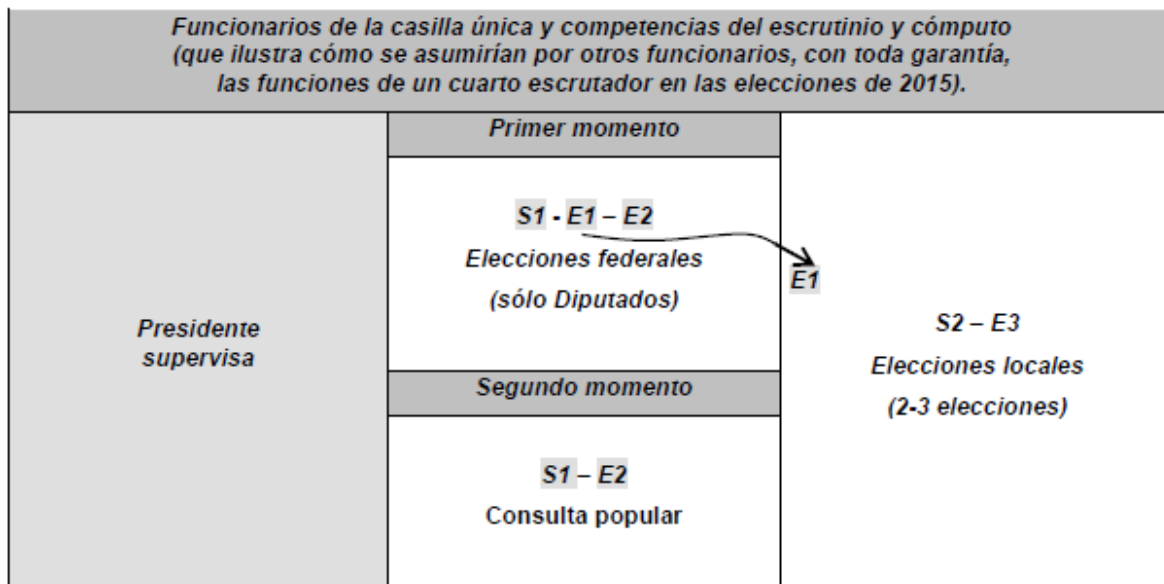
Por otra parte, en 2012 fueron instaladas en escuelas 89,340 casillas, el 62.4% del total, por disposición que ahora confirma el artículo 255 de la LGIPE y que además resuelve de manera adecuada la circunstancia de las casillas contiguas.

Es el caso que, no obstante lo anterior, el espacio disponible en las aulas requiere ser aprovechado y administrado desde el punto de vista funcional, para albergar a funcionarios y mobiliario de la casilla y a los representantes de partido y de probables candidatos independientes, reservando además las condiciones para la movilidad de los electores entre su ingreso, la mesa de casilla, los cancelos de votación, las urnas y su

salida del recinto, mientras otros electores avanzan sobre la misma ruta. Tan sólo por parte de los 10 Partidos Políticos Nacionales podrán ser hasta 20 representantes dentro del aula.

Asimismo es de sobra conocido que los salones de clase de las escuelas comunes de nuestro país, y más aún en las ciudades pequeñas, los poblados y las rancherías, no cuentan con clima artificial.

Ambas consideraciones envían a la conclusión de que la movilidad y las condiciones climáticas se mejoran de no asignarse un cuarto escrutador a la mesa directiva de la casilla única, lo que es deseable siempre que se garantice la certeza en las funciones que estarían a su cargo y que sean asumidas por otros de los funcionarios de la propia mesa directiva.



Conviene recordar que en 2015, de las diecisiete elecciones concurrentes, en nueve habrá tres tipos de cargos de elección popular en disputa y en ocho entidades dos tipos de elección.

Asimismo, tal como se muestra en el cuadro anterior, podríamos tener dos escrutadores asignados a la elección federal que sólo tendrán bajo su cargo el conteo de la boleta correspondiente a los sufragios emitidos para diputados federales, mientras que el escrutador destinado a la elección local tendrá el doble o el triple de elecciones que contar. Por esta razón, se consideraría que el primer escrutador, en un momento dado, podría asistir, en las labores para las elecciones locales.

Así, los dos escrutadores federales culminarán su labor antes que el escrutador de la elección local. Por ello, es innecesario contar, para las elecciones de 2015, con un cuarto escrutador extra sólo para la consulta popular. Más aún porque la norma señala (artículo 289 de la LEGIPE) que el conteo de la consulta popular se hará consecutivamente a la conclusión del conteo de las elecciones federales. En virtud de lo anterior, el escrutador de la consulta popular iniciaría su labor sólo una vez que los dos escrutadores federales hayan concluido su labor. Se tendría, así, a dos escrutadores federales sin tarea alguna en cuanto acaben el conteo de la elección que les corresponde, y a la vez el escrutador de la consulta popular no estará ocupado mientras se desarrolla el conteo de la elección a diputados federales.

Por tanto, para las elecciones de 2015 no resulta necesario el cuarto escrutador para la consulta popular. Los dos escrutadores federales estarán en condiciones, una vez hecho el conteo de la elección federal, de realizar el escrutinio de la consulta popular.

Con esta medida, el Instituto no requerirá de convocar y capacitar 152,512 ciudadanos adicionales (a partir de las casillas proyectadas) a aquéllos que resultan necesarios para el adecuado funcionamiento de la casilla única.

Esta distribución no sería aplicable para los casos de elecciones presidenciales, de senadores y de diputados federales, como será en 2018; tendría que asignarse un cuarto escrutador para la atención del escrutinio y cómputo de la consulta; pero existiendo en 2015 sólo una elección federal puede asumirse sin riesgo alguno el escrutinio y cómputo de la consulta popular sin necesidad del escrutador adicional.

Finalmente, si bien el artículo Octavo Transitorio del decreto de reforma constitucional establece que las funciones correspondientes a la capacitación electoral, así como la ubicación de casillas y la designación de funcionarios de mesa directiva de casilla en los procesos electorales locales, se entenderán delegadas a los Organismos Públicos Locales, el INE, a través del Acuerdo del Consejo General INE/CG100/2014, reasumió

estas atribuciones, lo que será del conocimiento de los Consejeros Presidentes de los Organismos Públicos Locales una vez que concluya su designación.

4. Las elecciones concurrentes 2015.

En 2015 se llevarán a cabo comicios locales para cargos de elección popular en 17 entidades federativas, como se presenta en el siguiente cuadro.

Entidad	Cargos por elegir			
	Gobernador	Congreso Estatal	Ayuntamiento	Jefe delegacional
Baja California Sur	✓	✓	✓	
Campeche	✓	✓	✓	
Colima	✓	✓	✓	
Chiapas		✓	✓	
Distrito Federal		✓		✓
Guanajuato		✓	✓	
Guerrero	✓	✓	✓	
Jalisco		✓	✓	
México		✓	✓	
Michoacán	✓	✓	✓	
Morelos		✓	✓	
Nuevo León	✓	✓	✓	
Querétaro	✓	✓	✓	
San Luis Potosí	✓	✓	✓	
Sonora	✓	✓	✓	
Tabasco		✓	✓	
Yucatán		✓	✓	

Caso especial es el de Oaxaca, donde habrá asimismo elecciones de autoridades municipales durante 2015, pero bajo Sistemas Normativos Internos, llamados comúnmente *por usos y costumbres*. El INE hará seguimiento a dichas elecciones por mecanismos diferentes a los que establece este modelo.

En un estudio realizado por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, con base en el pronóstico de incremento al padrón electoral y listado nominal proporcionado por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores según el corte del 30 de abril de 2014, se proyectó la instalación de un total de 92,042 casillas electorales en los 185 distritos electorales federales uninominales de las 17 entidades federativas con elecciones concurrentes y casillas únicas. Esta cifra (92,042) constituye el 60.3 por ciento del total de casillas proyectadas para las elecciones del 7 de junio de 2015.

Para la proyección se estimó además del incremento de electores, el resultado de una consulta específica a las juntas ejecutivas sobre las necesidades advertidas de casillas extraordinarias para 2015, el máximo de diez casillas especiales por distrito en las entidades con elecciones concurrentes de Gobernador y cinco casillas especiales por distrito en el resto de las entidades con elecciones concurrentes; el desagregado por entidad se observa en el siguiente cuadro, donde al final se ofrece también una imagen general de la proyección de casillas para 2015, con el propósito de dimensionar la preponderancia de la casilla única en dichas elecciones.

Entidad Federativa	No. De distritos	Proyección de casillas para las elecciones concurrentes 2015				
		Básicas	Contiguas	Extraord	Especiales	Total
BC Sur	2	467	382	54	20	923
Campeche	2	522	542	48	20	1132

Entidad Federativa	No. De distritos	Proyección de casillas para las elecciones concurrentes 2015				
		Básicas	Contiguas	Extraord	Especiales	Total
Colima	2	370	469	120	20	979
Chiapas	12	2038	3260	1362	60	6720
DF	27	5529	6766	7	135	12437
Guanajuato	14	3104	3800	164	70	7138
Guerrero	9	2676	1925	214	90	4905
Jalisco	19	3508	5467	204	95	9274
México	40	6417	11855	571	200	19043
Michoacán	12	2652	3040	233	120	6045
Morelos	5	906	1338	107	25	2376
N León	12	2623	3341	193	120	6277
Querétaro	4	849	1426	166	40	2481
SLP	7	1775	1590	107	70	3542
Sonora	7	1474	1845	94	70	3483
Tabasco	6	1129	1537	83	30	2779
Yucatán	5	1094	1361	28	25	2508
Totales	185	37133	49944	3755	1210	92042

Entidades Federativas	No. De distritos	Proyección de casillas para elecciones federales no concurrentes 2015				
		Básicas	Contiguas	Extraord	Especiales	Total
15	115	30102	27089	2922	357	60470

Entidades Federativas	No. De distritos	Proyección total de casillas de las elecciones 2015				
		Básicas	Contiguas	Extraord	Especiales	Total
32	300	67235	77033	6677	1567	152512

Las 92,042 casillas únicas no atenderán el mismo número de elecciones, sino que a partir de la información anterior pueden determinarse dos grupos según el número de elecciones a su cargo, considerando tanto elecciones federales como locales y la probable consulta popular federal:

Número y tipo de elecciones por atender en las casillas únicas 2015					
Federales	Locales	Consulta popular	Total	No. de casillas	No. entidades
1	2	1	4	62275	8
1	3	1	5	29767	9
Totales				92042	17

5. Concepto de la Casilla única.

Como lo dispone el artículo 253 de la LGIPE, en los procesos electorales que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, el Consejo General del INE deberá instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elecciones; dicha denominación de casilla única corresponderá

al mismo tiempo a la tipología legal establecida históricamente, de acuerdo a sus circunstancias particulares: casillas básicas, contiguas, extraordinarias y especiales.

Su ubicación, por lo tanto, deriva de esa otra condición paralela, pero en general, las casillas únicas deberán ubicarse, como todas, en lugares que aseguren el fácil y libre acceso a los electores y la instalación de cancelas o elementos modulares que garanticen el secreto en la emisión del voto. Para la ubicación de las casillas se preferirán en el siguiente orden: las escuelas, oficinas públicas, lugares públicos y domicilios particulares; según lo establecido en los artículos 253 y 255 de la LGIPE.

Si bien la implementación de la casilla única favorece una mejor distribución en los espacios abiertos seleccionados por los consejos distritales, puesto que reduce al cincuenta por ciento el número de casillas y casi en la misma proporción el equipamiento necesario, deberá considerarse que los partidos políticos, incluidos los partidos locales, podrán tener presentes hasta dos representantes, así como la posibilidad de que existan representantes de candidatos independientes.

Toda casilla contigua debe instalarse en el domicilio donde se instale la casilla básica, siempre que sea posible. De lo contrario, se instalará en los domicilios adyacentes a aquél en donde se instale la casilla básica, atendiendo a la concentración y distribución de los electores.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 258 de la LGIPE, cuando las condiciones geográficas de infraestructura o socioculturales de una sección hagan difícil el acceso de todos los electores residentes en ella a un mismo sitio, podrá acordarse la instalación de varias casillas extraordinarias en lugares que ofrezcan un fácil acceso a los electores. Para cada propuesta de ubicación de casillas extraordinarias se debe presentar una ficha técnica que la justifique.

Los consejos distritales, a propuesta de las juntas distritales ejecutivas, determinarán la instalación de casillas especiales para la recepción del voto de los electores que se encuentren transitoriamente fuera de la sección correspondiente a su domicilio y podrán instalarse hasta 10 casillas especiales en cada distrito electoral.

La operación de las casillas especiales requiere de elementos técnicos que brinden certeza y confiabilidad al sufragio y agilidad a la votación. Desde la elección de 2009, se implementó el Sistema de Consulta en Casillas Especiales (SICCE), sistema informático que ha facilitado a los funcionarios de las mesas directivas de casillas especiales revisar la situación que guarda cada ciudadano sobre sus derechos políticos electorales y, en su caso, las elecciones por las que puede votar, a través de la consulta en las bases de datos contenidas en el equipo de cómputo portátil que les es proporcionado.

Por lo que corresponde a la documentación y materiales electorales que serán utilizados en la casilla única, el INE es responsable de establecer las directrices, criterios y formatos para ambas elecciones, aunque el OPL de cada entidad federativa se encargará de producir y proveer, debidamente organizados por casilla, los que correspondan a las elecciones locales, de acuerdo a lo señalado en el artículo 32, párrafo 1, inciso a), fracción V, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo cada OPL se hará cargo de los materiales didácticos correspondientes a las elecciones locales que los CAE utilizarán para los simulacros que comprende la capacitación de los funcionarios de casilla.

En la casilla única será necesaria solamente una marcadora de credenciales, lo mismo que la provisión regular de marcadores del voto y aplicadores de líquido indeleble correspondientes a una sola casilla, que serán aportados por el INE.

Por el contrario, es importante considerar la provisión de dos cancelas de votación por casilla única, ya que el elector procederá a marcar su voto en una cantidad mayor de boletas que lo acostumbrado en una casilla federal o local. Para este fin, cada autoridad electoral proveerá de un cancel de votación cuyo uso será indistinto durante el desarrollo de la votación.

El mismo tratamiento corresponde a las calculadoras que se proveen para apoyo de las operaciones aritméticas que implica el conteo de los votos: el INE proveerá una y cada OPL otra más para el cómputo de las elecciones locales.

En cuanto a los SE y CAE, que realizan las tareas de capacitación y asistencia electoral en apoyo a los consejos y juntas ejecutivas distritales, el INE definirá el número y asignación por entidad, distrito y áreas de responsabilidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 303 de la LGIPE. Los costos correspondientes a honorarios, gastos de campo y otros necesarios para el desarrollo de sus funciones, se dividirán equitativamente entre el INE y el OPL de cada entidad, precisando los detalles en los convenios que al efecto se celebren.

También se dividirá equitativamente la participación financiera del INE y de cada OPL en relación con el gasto ocasionado con motivo del equipamiento de la casilla única, las diversas publicaciones de los lugares e integración de las MDC, los materiales didácticos de la capacitación, la distribución de la documentación y materiales electorales a los presidentes de las MDC, la alimentación de los funcionarios de las MDC el día de la elección, los mecanismos para el traslado de los paquetes electorales a sus respectivos órganos competentes y la limpieza, en su caso, de los lugares utilizados para instalar las casillas electorales.

6. Los funcionarios de casilla y sus atribuciones.

Con fundamento en lo establecido en los artículos 277 al 304 de la LGIPE, en este apartado se presenta una descripción de las actividades de los funcionarios de la MDC única en las diferentes fases de la Jornada Electoral.

■ Preparación e instalación de la casilla

Presidente:

- o Lleva la documentación y el material electoral a la casilla y revisa que estén completos.
- o Revisa el nombramiento de los funcionarios de casilla, de los representantes de partido político o de candidato independiente y la acreditación de los observadores electorales.
- o En su caso, pega el aviso del cambio de ubicación de la casilla, en el cual indica el nuevo domicilio.
- o Revisa que la documentación y el material estén completos.
- o Junto con los escrutadores arman las urnas, muestra que están vacías y las colocan en un lugar a la vista.
- o Junto con los escrutadores, arma y coloca el cancel electoral en un lugar que garantice la libertad y el secreto del voto.
- o El presidente saca los aplicadores de líquido indeleble y muestra que tienen el cintillo de seguridad.

Secretario 1:

- o Cuenta una por una las boletas de la elección federal ante los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes que se encuentren presentes, conforme a lo establecido en el artículo 86, inciso b) de la LGIPE.
- o Llena el apartado de instalación del acta de la Jornada Electoral Federal.
- o En su caso, llena las hojas de incidentes.

Secretario 2:

- o Cuenta una por una las boletas de las elecciones locales ante los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes que se encuentren presentes, conforme a lo establecido en el artículo 86, inciso b) de la LGIPE.
- o Llena el apartado de instalación del acta de la Jornada Electoral local.
- o En su caso, llena las hojas de incidentes.

Escrutadores:

- o Ayudan al presidente a armar las urnas y el cancel electoral.

Suplentes generales:

- o En caso necesario, ocupan un cargo en la mesa directiva de casilla.

■ Desarrollo de la votación

Presidente:

- o Anuncia el inicio de la votación.
- o Identifica al elector.
- o Desprende de los blocs una boleta de cada elección.
- o Entrega las boletas al elector.

- o Mantiene el orden en la casilla.
- o En su caso, solicita el auxilio de miembros de corporaciones o fuerzas de seguridad pública para mantener el orden en la casilla.

Secretario 1:

- o Revisa que el nombre de cada elector aparezca en la lista nominal o en la lista adicional.
- o Marca con el sello "VOTÓ 2015" junto al nombre de cada elector en la lista nominal o en la lista adicional.
- o En su caso, llena las hojas de incidentes y los registra en el Acta de la Jornada Electoral Federal.
- o Recibe los escritos de incidentes de la elección federal, de los representantes de partido político o de candidato independiente.
- o Llena el apartado de cierre de la votación del Acta de la Jornada Electoral Federal.

Secretario 2:

- o Llena la "Relación de ciudadanos que no se les permitió votar por no encontrarse en la lista nominal de electores definitiva con fotografía".
- o En su caso, llena las hojas de incidentes y los registra en el Acta de la Jornada Electoral de las elecciones locales.
- o Recibe los escritos de incidentes para las elecciones locales, de los representantes de partido político o de candidato independiente.
- o Junto con los escrutadores: marca la credencial de elector, pone líquido indeleble en el dedo pulgar derecho del elector y regresa su credencial para votar a cada elector.
- o Llena el apartado de cierre de la votación del Acta de la Jornada Electoral de las elecciones locales.

Escrutadores:

- o Ayudan al secretario 2 a marcar la credencial de elector, poner líquido indeleble en el dedo pulgar derecho del elector y regresar su credencial para votar a cada elector.
- o Orientan al elector sobre el lugar donde está el cancel y las urnas donde deben depositar sus votos.

■ Conteo de los votos y llenado de las actas

Presidente:

- o Abre, una por una, las urnas, extrae los votos y muestra que quedaron vacías.
- o Supervisa la clasificación y el conteo de los votos.

Secretario 1:

- o Cancela las boletas de las elecciones federales que no se usaron y las cuenta.
- o Llena el cuadernillo para hacer las operaciones y el Acta de Escrutinio y Cómputo de la elección federal.
- o En su caso, registra los incidentes que se presentaron durante el escrutinio y cómputo para el expediente de la elección federal.
- o Recibe los escritos de protesta de los representantes de partido político o de candidato independiente para el expediente de la elección federal.
- o Entrega a los representantes de partido político o de candidato independiente copia de la documentación federal.
- o Llena el "Recibo de copia legible de las actas de casilla entregados a los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes".

Secretario 2:

- o Cancela las boletas de las elecciones locales que no se usaron y las cuenta.
- o Llena el cuadernillo para hacer las operaciones y las actas de escrutinio y cómputo de las elecciones locales.
- o En su caso, registra los incidentes que se presentaron durante el escrutinio y cómputo para el expediente de la elección local.
- o Recibe los escritos de protesta de los representantes de partido político o de candidato independiente para el expediente de la elección local.
- o Entrega a los representantes de partido político o de candidato independiente copia de la documentación de la elección local.
- o Llena el "Recibo de copia legible de las actas de casilla entregados a los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes".

Primer escrutador:

- o Cuenta en la lista nominal la cantidad de ciudadanos que votaron.
- o En caso de haber recibido la lista adicional, cuenta el total de marcas "VOTÓ 2015".
- o Cuenta en la "Relación de los representantes de los partidos políticos y de candidato independiente ante la mesa directiva de casilla" el número de representantes que tienen la marca "VOTÓ 2015".
- o Ayuda al segundo y/o tercer escrutador en la clasificación de los votos.

Segundo escrutador:

- o Cuenta los votos que sacaron de la urna federal.
- o Clasifica y cuenta los votos válidos y los votos nulos de la elección federal.

Tercer escrutador:

- o Cuenta los votos que sacaron de las urnas de las elecciones locales.
- o Clasifica y cuenta los votos válidos y los votos nulos de las elecciones locales.

■ Integración del expediente de casilla y del paquete electoral.**Presidente:**

- o Integra los expedientes de casilla.
- o Guarda en sobres los votos válidos, los votos nulos, las boletas sobrantes y el resto de la documentación electoral.
- o Integra el paquete electoral.

Secretario 1:

- o Ayuda al presidente en la integración de los expedientes y sobres de la elección federal.
- o Ayuda a integrar el paquete electoral de la elección federal.

Secretario 2:

- o Ayuda al presidente en la integración de los expedientes y sobres de las elecciones locales.
- o Ayuda a integrar el paquete electora de la elección local.

Escrutadores:

- o Junto con el presidente y el secretario, integran los expedientes y los sobres de la elección federal y las elecciones locales.
- o Colaboran en la integración de los paquetes electorales.

■ Publicación de resultados y clausura de casilla

Presidente:

- o Firma los carteles de resultados.

Secretario 1:

- o Llena el cartel de resultados de la votación federal en la casilla.
- o Llena la constancia de clausura de casilla de la elección federal.
- o Entrega el paquete electoral de la elección federal.

Secretario 2:

- o Llena el cartel de resultados de la votación local en la casilla.
- o Llena la constancia de clausura de casilla de las elecciones locales.
- o Entrega el paquete electoral de la elección local.

Escrutadores:

- o Desarman el cancel y las urnas.
- Traslado de los paquetes de resultados a los órganos electorales respectivos:

Presidente:

- o Bajo su responsabilidad hará llegar los paquetes y los expedientes de casilla a los órganos electorales, ya sea en forma personal o a través de los mecanismos de recolección acordados por los órganos electorales. Para ello podrá designar a cualquiera de los funcionarios de la Casilla para que efectúen la entrega de los paquetes de resultados a los órganos electorales o mecanismos de recolección respectivos.

Secretarios:

- o Podrán ser designados por el Presidente de la Casilla, para que en auxilio de éste, efectúen la entrega de los paquetes de resultados al órgano electoral o mecanismo de recolección correspondiente.

Escrutadores:

- o Podrán ser designados por el Presidente de la Casilla, para que en auxilio de éste, efectúen la entrega de los paquetes de resultados al órgano electoral o mecanismo de recolección correspondiente.

Para la entrega del Paquete Electoral Federal, mediante Acuerdo del Consejo Distrital correspondiente, se designará el orden de prelación del funcionario de la mesa directiva de casilla, distinto al presidente, que tendrá bajo su encargo la entrega del paquete electoral en caso de que, este último de manera justificada esté impedido a hacer la entrega o se haya establecido que debe entregar alguno de éstos.

En lo que respecta a la remisión de los paquetes electorales de las elecciones correspondientes al ámbito local, así como la definición del integrante de la mesa directiva de la casilla única que estará facultado para entregarlos a los órganos electorales correspondientes; se estará a lo dispuesto en los convenios de apoyo y colaboración que se suscriban.

7. Modelo físico de la casilla única.

La LGIPE dispone que las casillas deben ubicarse en lugares que reúnan los siguientes requisitos:

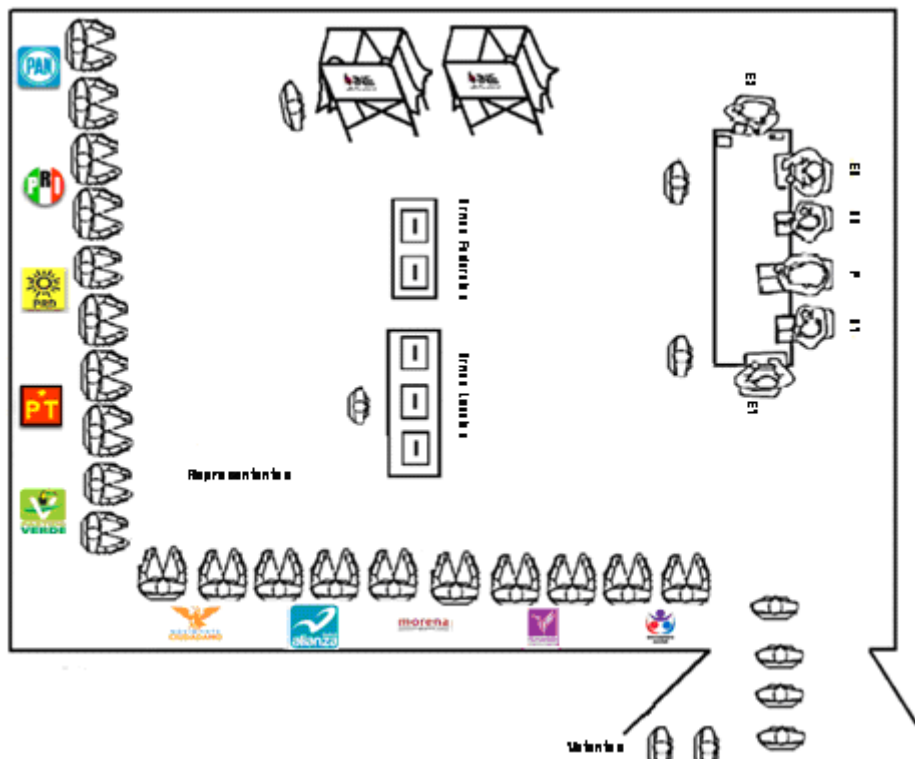
- Presentar fácil y libre acceso para los electores.
- Que aseguren la instalación de canceles o elementos modulares que garanticen el secreto en la emisión del voto.
- Que no sean casas habitadas por servidores públicos de confianza, federales, estatales o municipales.
- Que no sean inmuebles habitados o propiedad de dirigentes de partidos políticos o candidatos registrados en la elección de que se trate.

- Que no sean establecimientos fabriles, templos o locales destinados al culto, o locales de partidos políticos.
- Que no sean locales ocupados por cantinas, centros de vicio o similares.

Dice también que en caso de reunir los primeros dos requisitos, se preferirán los locales ocupados por escuelas y oficinas públicas.

Además es recomendable observar que los lugares propuestos cumplan con los siguientes criterios:

- Domicilios que garanticen condiciones de seguridad a los funcionarios de casilla, representantes de partidos políticos y candidatos independientes y ciudadanía que acuda a emitir su voto.
- La ubicación de los lugares deben tener una referencia que sea fácilmente identificable por la ciudadanía.
- Proponer espacios suficientemente ventilados y que cuenten con iluminación (luz natural y artificial) e instalación eléctrica para conectar elementos adicionales de iluminación y/o aparatos eléctricos, si fueren necesarios.
- En su caso, espacio interior suficiente para albergar simultáneamente al menos a 30 personas por casilla y con accesos y salidas identificados.
- Que brinden protección a los funcionarios de casilla, electores y demás personal, de las condiciones climáticas adversas.
- Que no presenten obstáculos naturales o artificiales que dificulten el acceso y tránsito de las personas con discapacidad y/o de la tercera edad, así como de mujeres embarazadas.
- Que se ubiquen preferentemente en planta baja o en un terreno plano, evitando en la medida de lo posible el uso de escalones y desniveles.
- Colocar señalizaciones de advertencia de peligro y/o acordonar el área para evitar que los ciudadanos tengan acceso a zonas de riesgo.
- En caso necesario se podrán colocar rampas sencillas que faciliten el acceso, o realizar adecuaciones para dicho acceso.



P: Presidente S1: Primer Secretario S2: Segundo Secretario

E1: Primer Escrutador E2: Segundo Escrutador E3: Tercer Escrutador

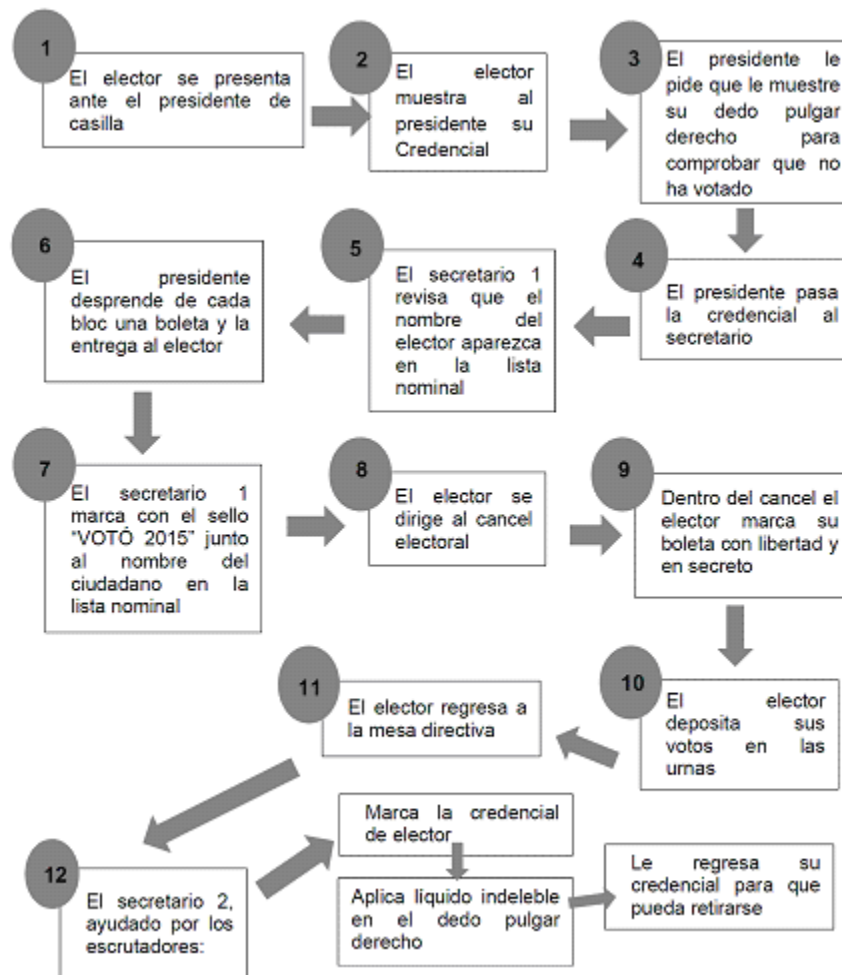
La ilustración presenta el modelo físico de la casilla única en un aula.

En cuanto al mobiliario debe asegurarse que la casilla única cuente con mesas y sillas suficientes para el trabajo de los funcionarios de la MDC; para ello es necesario utilizar al menos dos o tres mesas o dos tableros para atender a los electores y efectuar los escrutinios y cómputos simultáneos; asimismo se recomienda equipar la casilla con una veintena de sillas en promedio, especialmente en el caso de las que se instalan en aulas, lo que apoyará la presencia de los representantes de partido y candidatos independientes y un mejor control del espacio para la movilidad de los electores.

8. Secuencia de la votación.

Los pasos a seguir durante la votación son los siguientes:

1. El elector se presenta ante el presidente de la mesa directiva de casilla.
2. El elector muestra al presidente su credencial para votar.
3. El presidente le pide que le muestre su dedo pulgar derecho para comprobar que no ha votado.
4. El presidente entrega la credencial para votar del elector al secretario.
5. El secretario 1 revisa que el nombre del elector aparezca en la lista nominal.
6. El presidente desprende de cada bloc una boleta y la entrega al elector.
7. El secretario 1 marca con el sello "VOTÓ 2015" junto al nombre del elector en la lista nominal.
8. El elector se dirige al cancel electoral.
9. Dentro del cancel el elector marca sus boletas con libertad y en secreto.
10. El elector deposita sus votos en las urnas.
11. El elector regresa a la mesa directiva.
12. El Secretario 2, ayudado por los escrutadores:
 - Marca la credencial para votar del elector
 - Le pone líquido indeleble en el dedo pulgar derecho y
 - Le regresa su credencial para que pueda retirarse



9. La lista nominal de electores.

Con base lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se señala que cuando se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, el Consejo General del Instituto deberá instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección, se considera que la creación de la casilla única fue adoptada con la finalidad de eficientar y agilizar la forma en que se realizan las actividades el día de la Jornada Electoral, así como el uso y aplicación de los procedimientos y materiales electorales, además de la designación y capacitación del personal que integrará las mesas directivas de casilla para la atención en el ámbito federal como en el local.

Adicionalmente, la casilla única proporcionará mayor dinamismo al momento de identificación de los ciudadanos para ejercer su derecho al voto, y con la entrega en un solo momento de las boletas para ambas elecciones, se contribuirá a que la afluencia de los ciudadanos sea de manera más expedita, evitando posibles aglomeraciones de personas en las mesas.

En este sentido, y en apego a lo establecido en el precepto legal antes señalado, para el Proceso Electoral Federal 2014-2015 se dispondrá de un tanto de la Lista Nominal de Electores para su uso en las elecciones federales y concurrentes en la casilla única el día de la Jornada Electoral, con el fin de identificar una sola vez al ciudadano y proporcionarle las boletas electorales tanto para el ámbito federal como local, para que pueda ejercer su derecho.

Este listado contendrá los apartados (recuadros) necesarios para que se marque el voto del ciudadano en los ámbitos federal y local. De esta manera, se facilitará el procedimiento de marcado y se evitarán posibles inconsistencias que podrían ocurrir en caso de manejar un listado para el ámbito federal y otro para el ámbito local.

Para tal efecto, y con la finalidad de atender lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 153 de la LGIPE, se elaborará e imprimirá la lista nominal para las entidades con Proceso Electoral concurrente, de la siguiente forma:

Descripción	Observaciones
<p>13 tantos de la LNEDE con su respectivo apartado de voto para el ámbito federal como local, mismos que serían distribuidos de la siguiente manera:</p> <ul style="list-style-type: none"> • 1 tanto para su uso en la casilla. • 1 tanto para resguardo en el Consejo Distrital, el cual podrá ser utilizado en casos de contingencia en las casillas respectivas. • 1 tanto de la lista nominal con su respectivo apartado de voto para el ámbito federal como local, para su entrega al OPL de las entidades en las que se celebre Proceso Electoral concurrente, para expediente de la elección respectiva y atención de posibles requerimientos jurisdiccionales. • 10 tantos para partidos políticos (10 partidos políticos con registro oficial ámbito nacional y local). 	<p>En cumplimiento a lo que establece el artículo 393 inciso g) de la LGIPE, en caso de registrarse la participación de candidatos independientes (elección de diputados), se imprimirán los tantos adicionales que se requieran.</p> <p>En caso de presentarse la participación de algún partido político local, el OPL solicitará al INE los tantos adicionales que se requieran según el número de partidos políticos locales que se registren.</p> <p>En caso de presentarse la participación de algún Candidato Independiente, el OPL solicitará al INE los tantos adicionales que se requieran según el número de candidatos independientes que se registren y el ámbito donde estarán participando.</p>

Finalmente, el Instituto Nacional Electoral conservará el resguardo de los listados nominales utilizados en cada una de las casillas únicas para ambos tipos de elecciones, y estará atento a los requerimientos que sobre las elecciones locales haga la institución jurisdiccional a través de los OPL.

10. Las representaciones de los partidos políticos y candidatos independientes registrados.

Para la representación de los partidos políticos, la Ley establece que, hasta trece días antes de la elección, éstos podrán acreditar dos representantes propietarios y un suplente. Para ello especifica que en elección federal cada partido político o candidato independiente, según sea el caso, podrá acreditar un representante propietario y un suplente, misma regla que aplica para la elección local.

Asimismo, el artículo 262, numeral 1, inciso c) de la ley general, referida los partidos políticos y los Candidatos Independientes podrán sustituir a sus representantes hasta con diez días de anterioridad a la fecha de la elección, devolviendo con el nuevo nombramiento, el original del anterior.

El hecho de que se instale casilla única en elecciones concurrentes implica el derecho de los partidos políticos y candidatos independientes a designar dos representantes propietarios y dos suplentes para efecto de que cada uno pueda observar y vigilar el desarrollo de la elección, así como recibir copia legible de las actas de instalación, cierre de votación y final de escrutinio elaboradas en la casilla y, tomando en consideración que el escrutinio y cómputo de las elecciones federales y locales se realizarán en forma simultánea, el derecho de designar a estos dos representantes permite que realicen las acciones de vigilancia en toda la Jornada Electoral hasta su conclusión y entrega de los paquetes electorales acompañando, en su caso, al presidente de la mesa directiva de casilla y/o a los secretarios al consejo distrital y al órgano local competente.

11. Los convenios de coordinación y colaboración INE-OPL.

La coordinación entre las autoridades electorales nacional y estatales tiene como propósito esencial elevar la eficacia de la organización y operación de los comicios simultáneos y aprovechar de manera óptima sus recursos, bajo el estricto apego a las legislaciones correspondientes.

El Consejo General del INE deberá establecer con oportunidad los criterios generales para la celebración de los convenios que se suscribirán con los organismos públicos locales de las entidades donde se llevarán a cabo elecciones concurrentes con la federal, a fin de determinar con precisión las competencias de cada organismo y garantizar el adecuado desarrollo del Proceso Electoral 2014-2015.

En las cláusulas de cada convenio que correspondan al ámbito de la organización electoral, capacitación electoral y registro federal de electores, entre otros, deberán considerarse los aspectos relacionados con la operación de la casilla única.

12. La capacitación, el seguimiento y la evaluación del modelo.

Será necesario que el INE, una vez aprobado el modelo de casilla única por el Consejo General, desarrolle la capacitación de los integrantes de las juntas ejecutivas locales y distritales, así como de las autoridades electorales locales, previamente al inicio del Proceso Electoral o a más tardar en el mes de octubre.

Los contenidos de la capacitación deberán ser desarrollados en forma presencial y se ofrecerán materiales de apoyo para la multiplicación correspondiente al personal de la Institución y de los organismos públicos locales.

Una vez iniciado el Proceso Electoral convendrá efectuar un seguimiento cercano de los Acuerdos operativos que se vayan adoptando entre las Juntas Ejecutivas y los OPL, de tal forma que se atiendan oportunamente cualquier circunstancia que pudiera incidir en demérito de la coordinación adecuada.

Finalmente, deberá establecerse una evaluación final de la aplicación del modelo, que permita su mejoramiento en los subsecuentes procesos electorales concurrentes.

